

MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO , DEL CONSEJO DE GOBIERNO, DE LA SANIDAD MORTUORIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Consejería / Órgano proponente	Consejería de Sanidad Dirección General de Salud Pública	Fecha	Septiembre 2026
Título de la norma	Proyecto de Decreto , del Consejo de Gobierno, de la Sanidad Mortuoria de la Comunidad de Madrid.		
Tipo de Memoria	☐ Extendida ☒ Ejecutiva		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Se regula la sanidad mortuoria en la Comunidad de Madrid. La norma establece un nuevo marco normativo que responde a la necesidad de actualizar la regulación de la sanidad mortuoria en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, con el fin de dar una adecuada respuesta normativa a los requerimientos sociales y técnicos existentes actualmente en esta materia, al tiempo que clarifica determinados aspectos regulatorios que permiten una mejor comprensión de la norma, en aras de una mayor seguridad jurídica y en consonancia a lo establecido en la nueva Guía de Consenso sobre Sanidad Mortuoria, aprobada por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el 4 de julio de 2025, que vino a sustituir a la Guía de Consenso sobre Sanidad Mortuoria, aprobada en Comisión de Salud Pública de 24 de julio de 2018, vigente hasta ese momento.		

Objetivos que se persiguen	El principal objetivo de este decreto es adaptar la regulación de la sanidad mortuoria en la Comunidad de Madrid a las nuevas circunstancias tanto sociales como técnicas, surgidas desde la aprobación de la reglamentación vigente. Así mismo, con esta norma se pretende alcanzar una mayor seguridad jurídica, pues introduce novedades y aclara aspectos regulatorios con respecto a la normativa vigente, como la concreción de las competencias autonómicas y locales, los procedimientos administrativos aplicables a las empresas funerarias y a los profesionales de la tanatopraxia, y define con mayor precisión los requisitos exigibles a los establecimientos funerarios y a la documentación necesaria para los proyectos de creación, ampliación o reforma, entre otras. Además, responde, a su vez, al marco consensuado en el seno de la Comisión de Salud Pública del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. Como tercer objetivo, se pretende simplificar la tramitación administrativa mediante procedimientos eficaces que reduzcan las cargas administrativas actuales, sustituyendo determinadas autorizaciones previstas en la normativa vigente por declaraciones responsables en los términos establecidos en este decreto.
Principales alternativas consideradas	Se ha valorado la posibilidad de mantener en vigor la regulación vigente. No obstante, los riesgos sanitarios derivados de la actividad regulada, así como la necesidad de adaptar la normativa a las nuevas circunstancias sociales y técnicas surgidas desde la aprobación del Decreto 124/1997, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria, hacen necesaria la aprobación de una nueva norma que garantice un adecuado control sanitario de dicha actividad. Se ha valorado modificar el reglamento vigente, si bien se ha considerado que dicha modificación puede generar desajustes o inseguridad jurídica, por su profundidad.

CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

Tipo de norma	Decreto.
Estructura de la norma	La norma consta de un preámbulo y de los siguientes capítulos: · Capítulo I (artículos 1 a 5, ambos incluidos): Disposiciones Generales. · Capítulo II (artículos 6 a 11, ambos incluidos): Prácticas higiénico-sanitarias sobre cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos. · Capítulo III (artículos 12 a 16, ambos incluidos): Traslados. · Capítulo IV (artículos 17, 18 y 19): Destino final de los cadáveres y restos humanos. · Capítulo V (artículo 20): Exhumaciones y reinhumaciones. · Capítulo VI (artículos 21 a 29, ambos incluidos): Empresas y establecimientos funerarios. • Sección 1.^a (artículos 21 a 23, ambos incluidos): Requisitos generales de las empresas y servicios funerarios. • Sección 2.^a (artículo 24): Censo de empresas y establecimientos funerarios. • Sección 3.^a (artículos 25 a 27, ambos incluidos): Tanatorios, velatorios y salas de tanatopraxia. • Sección 4.^a (artículos 28 y 29): Crematorios y otros establecimientos funerarios. · Capítulo VII (artículos 30 a 37, ambos incluidos): Cementerios. · Capítulo VIII (artículos 38 a 40, ambos incluidos): Libros oficiales de registro, declaraciones responsables, solicitudes y comunicaciones. · Capítulo IX (artículo 41): Competencias. · Capítulo X (artículo 42): Infracciones y sanciones. · Dos disposiciones adicionales: regula la primera las situaciones excepcionales y la segunda la inscripción de oficio en el censo de empresas y establecimientos funerarios de la Comunidad de Madrid. · Disposición transitoria única: procedimientos en tramitación. · Disposición derogatoria única: derogación normativa. · Tres disposiciones finales: regulan la transformación del Registro de Empresas, Instalaciones y Servicios Funerarios en el censo de empresas y establecimientos funerarios de la Comunidad de Madrid; una habilitación normativa; y la entrada en vigor, respectivamente. · Dos anexos: uno con la relación de enfermedades infectocontagiosas a efecto de clasificación sanitaria de los cadáveres y restos del grupo I, y otro con la documentación requerida para la presentación de proyectos de nueva

	construcción, ampliación o reforma de crematorios, tanatorios, lugares especiales de enterramiento y otros establecimientos funerarios, así como de cementerios.
Informes a los que se somete el proyecto	Informes facultativos recabados: • Informe de la Dirección General de Inspección y Ordenación Sanitaria, de la Consejería de Sanidad. • Informe de la Dirección General de Investigación y Docencia, de la Consejería de Sanidad. • Informe de la Dirección General de Humanización, Atención y Seguridad del Paciente, de la Consejería de Sanidad. • Informe del Servicio Madrileño de Salud, de la Consejería de Sanidad. • Informe de la Agencia de Contratación Sanitaria, de la Consejería de Sanidad. • Informe de la Dirección General de Comercio, Consumo y Servicios, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. • Informe de la Dirección General de Reequilibrio Territorial, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. • Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Comunidad de Madrid. • Informe de la Organización Nacional de Trasplantes (ONT). Informes preceptivos solicitados: • Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. • Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de la Mujer, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. • Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. • Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías. • Informe de impacto presupuestario de la Dirección General de Presupuestos, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. • Informe de impacto en salud de la Dirección General de Salud Pública, de la Consejería de Sanidad. • Informe del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid. • Informe de la Federación de Municipios de Madrid. • Informe de la Dirección General de Cooperación con el Estado y la Unión Europea, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

	- Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. Informes preceptivos pendientes de solicitar: - Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad. - Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. - Dictamen de la Comisión Jurídico Asesora de la Comunidad de Madrid.
Trámites de participación: Consulta pública/audiencia e información pública	- Se ha efectuado el trámite de consulta pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 60.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y en los artículos 4.2.a) y 5.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid. - Así, la memoria relativa a la necesidad y oportunidad del proyecto de decreto que se propone estuvo accesible en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid desde el 20 de agosto al 9 de septiembre de 2024 (ambos inclusive), para recabar la opinión de los ciudadanos al respecto. Durante dicho trámite se recibieron observaciones y aportaciones de diversos interesados, que han sido objeto de análisis y valoración en el proceso de elaboración de la norma. - Se efectuarán los trámites de audiencia e información pública, contemplados en el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y de conformidad con lo establecido en los artículos 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

**Adecuación al
orden de
competencias**

Este proyecto de decreto se adecúa al orden de distribución de competencias, tanto en lo relativo a la materia objeto de regulación como en lo relativo a su aprobación.

Con respecto a la materia objeto de regulación, la norma se adecúa al orden de distribución de competencias establecido en el artículo 43 de la Constitución Española y en el artículo 27.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en concordancia con el artículo 148.1.21ª de la Constitución. Asimismo, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece en su artículo seis, apartados 1 y 3, que la actuación de las administraciones sanitarias debe orientarse a la promoción de la salud y a la prevención de las enfermedades, y los artículos 24 y 25 disponen que las actividades que puedan suponer riesgos para la salud están sujetos al control de las administraciones públicas, pudiendo establecerse limitaciones preventivas, autorizaciones sanitarias o registros obligatorios, entre otras medidas. El artículo 42.3.e) de la misma ley atribuye a los ayuntamientos el control sanitario de los cementerios y el ejercicio de las funciones de policía sanitaria mortuoria. Por otra parte, la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, recoge competencias de la Comunidad de Madrid en materia de sanidad mortuoria en su artículo 55, en virtud de la condición de Autoridad en Salud Pública; y su artículo 15 encomienda a la Administración Sanitaria de la Comunidad la promoción, el impulso y desarrollo de las actuaciones en salud pública encaminadas a garantizar los derechos de protección de la salud de la población.

Con respecto a la competencia para la aprobación de esta norma, se adecúa a lo establecido en el artículo 22.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, que atribuye al Gobierno de la Comunidad de Madrid el ejercicio de la potestad reglamentaria; así como al artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, en virtud del cual corresponde al Consejo de Gobierno ejercer la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al presidente o a los consejeros.

ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Impacto económico	Efectos sobre la economía en general	
	En relación con la competencia	☒ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
Impacto presupuestario	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	
	☒ NO Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid.	
	☐ Sí Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid	☐ Implica un gasto. Cuantificación estimada: de € ☐ Implica un ingreso. Cuantificación estimada: de €
	☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	
Impacto sobre las cargas administrativas	☒ Supone una reducción de cargas administrativas: segundo año en adelante. Cuantificación estimada: 50.533 € ☒ Incorpora nuevas cargas administrativas: primer año. Cuantificación estimada: 22.727 € ☐ No afecta a las cargas administrativas.	

Impacto por razón de género	☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo
Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia	☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo
Otros impactos y consideraciones	Impacto sobre la salud: - Reducción del riesgo de transmisión de enfermedades mediante la aplicación de medidas sanitarias específicas. - Mejora de la seguridad y salud laboral del personal que desarrolla actividades de tanatopraxia. - Protección del medio ambiente frente a los riesgos derivados de las prácticas de inhumación y cremación. - Refuerzo del control sanitario de los establecimientos y servicios funerarios mediante requisitos técnicos y condiciones de funcionamiento. - Incremento de la seguridad jurídica y de la trazabilidad de las actuaciones a través de registros y obligaciones documentales. - Reducción de los riesgos biológicos, químicos y ambientales asociados a las actividades de sanidad mortuoria. Impacto sobre los consumidores: - El proyecto de decreto regula de forma minuciosa las prácticas higiénico-sanitarias y las técnicas de conservación de las empresas funerarias, establece una clasificación sanitaria de los cadáveres por grupos de riesgo, o prevé medidas excepcionales en situaciones de emergencia sanitaria, lo que redundará en un impacto positivo en el derecho a la seguridad y la protección de la salud de los consumidores. - En materia de prestación de servicios funerarios, el texto define con claridad los requisitos de funcionamiento de los establecimientos y salas de velatorio, pero no incorpora obligaciones específicas de información económica ni regula precios o presupuestos, aspectos que continúan sujetos a la normativa general de protección de las personas consumidoras.

I. INTRODUCCIÓN

La presente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante MAIN) se realiza con objeto de proporcionar una visión integral que facilite el análisis y la comprensión de la propuesta, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4 y 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1 del citado Decreto, se realiza memoria ejecutiva dado que de la propuesta normativa no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo que resulten significativos. En particular, si bien la nueva norma supone un incremento de las cargas administrativas durante el primer año de su entrada en vigor, estas se reducen considerablemente a partir del segundo año y sucesivos como consecuencia de las medidas de simplificación administrativa que incorpora. En este sentido, las nuevas obligaciones que se establecen son limitadas y quedan compensadas por la reducción de otras cargas administrativas existentes. Asimismo, en cuanto al impacto en salud pública, el decreto refuerza las garantías sanitarias y ambientales en las actividades funerarias ya existentes.

II. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA

a) Fines y objetivos.

El proyecto de decreto tiene como objeto establecer un nuevo marco regulador de la sanidad mortuoria en la Comunidad de Madrid, que se encuentra en la actualidad regulada por una norma aprobada hace casi 30 años, el Decreto 124/1997, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria.

El principal objetivo de la nueva reglamentación es adaptar la regulación de la sanidad mortuoria en la Comunidad de Madrid tanto a la importante evolución producida en este campo como a las nuevas circunstancias sociales y técnicas surgidas durante el periodo desde la aprobación de la reglamentación vigente hasta la actualidad.

Un segundo objetivo de la nueva regulación es alcanzar una mayor seguridad jurídica en el ámbito de la sanidad mortuoria. De esta manera, el nuevo decreto incorpora también algunas novedades y aclara determinados aspectos regulatorios respecto a la normativa vigente tales como la definición de las competencias autonómicas y locales; la determinación de los procedimientos administrativos que deben realizar los profesionales de la tanatopraxia; la creación de un censo autonómico de empresas y establecimientos funerarios; la regulación de los libros oficiales de registro; la definición detallada de los requisitos de los establecimientos funerarios y de la documentación para proyectos de creación, ampliación o reforma; el establecimiento de que los expedientes para nueva construcción, ampliación o reforma de establecimientos funerarios serán tramitados y resueltos por las entidades locales, previo informe sanitario preceptivo y vinculante; la fijación del inicio del plazo de conservación del cadáver tras técnicas de sustentación vital para la donación de órganos; y una regulación más precisa de las exhumaciones, incluyendo los plazos para su realización. Todo ello respondiendo, a su vez, a lo establecido en la nueva Guía de Consenso sobre Sanidad Mortuoria, aprobada por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el 4 de julio de 2025, que sustituyó a la Guía de Consenso aprobada por la Comisión de Salud Pública el 24 de julio de 2018, y adaptó así el marco regulatorio en la Comunidad de Madrid al marco consensuado en el seno de la Comisión de Salud Pública del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. Esta Guía incorpora un enfoque actualizado de la sanidad mortuoria, centrado en la protección de la salud pública, la dignidad de las personas fallecidas y el respeto a los derechos culturales y religiosos, haciendo, por tanto, necesario adaptar la normativa autonómica a este nuevo enfoque.

Como tercer objetivo, se pretende simplificar la tramitación administrativa mediante procedimientos eficaces que reduzcan las cargas administrativas actuales, sustituyendo determinadas autorizaciones previstas en la normativa vigente por declaraciones responsables en los términos establecidos en este decreto.

El Decreto 124/1997, de 9 de octubre, creó el Registro de Empresas, Instalaciones y Servicios Funerarios, en el cual quedan inscritas las empresas funerarias de la Comunidad de Madrid. La inscripción en ese registro no se realiza por las empresas y servicios funerarios directamente mediante una comunicación a la Consejería de Sanidad, sino que son los ayuntamientos los que proporcionan los datos de esas empresas en función de su domicilio social, funcionando, en la práctica, más como un censo que como un registro.

Con el fin de simplificar cargas administrativas, tanto para los ayuntamientos como para las empresas, y que la información esté actualizada con la mayor celeridad, la norma transforma ese registro en un censo, en el que las empresas y establecimientos funerarios comunicarán directamente los datos relativos a su actividad. La incorporación de las empresas ya inscritas en dicho registro se realizará de oficio, siendo necesaria la comunicación únicamente para la inscripción en el censo de aquellas empresas y establecimientos nuevos, aquellos que modifiquen sus datos o los que cesen en su actividad. Este censo no lleva aparejada ninguna tasa, y será público en la web de la Consejería de Sanidad.

b) Oportunidad y legalidad de la norma.

En la actualidad, se considera necesario contar con una nueva disposición que responda a la necesidad de modernizar y actualizar la regulación de la sanidad mortuoria en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, con el fin de dar una adecuada respuesta normativa a los requerimientos sociales y técnicos existentes actualmente sobre esta materia, al tiempo que se clarifican

determinados aspectos regulatorios que permitan una mejor comprensión de la norma, en aras de una mayor seguridad jurídica.

En la Comunidad de Madrid se notifican anualmente más de 35.000 traslados ordinarios de fallecidos y se gestionan aproximadamente 3.000 autorizaciones, tanto de traslados de cadáveres como de restos humanos, que requieren de autorización previa a su traslado e inhumación/cremación. Esta tramitación conlleva una revisión documental y gestión administrativa, que, en el caso de las autorizaciones, requiere la disponibilidad de personal los siete días de la semana.

Así mismo, se realizan informes técnicos sobre ampliaciones, modificaciones y nuevas aperturas de cementerios, tanatorios y crematorios, así como inspecciones para comprobar que todo se realiza según dispone el Decreto 124/1997, de 9 de octubre.

Como se ha mencionado, la Comunidad de Madrid aprobó el Decreto 124/1997, de 9 de octubre. Además del marco normativo del Decreto 124/1997, de 9 de octubre, modificado posteriormente por el Decreto 9/2020, de 28 de enero, del Consejo de Gobierno; se disponía de la Guía de Consenso sobre Sanidad Mortuoria, aprobada en Comisión de Salud Pública de 24 de julio de 2018, elaborada entre el Ministerio de Sanidad y todas las comunidades autónomas, a fin de consensuar una serie de criterios técnicos para el desarrollo del trabajo en Sanidad Mortuoria.

La evolución de los desarrollos legislativos en este ámbito ha generado una heterogeneidad normativa que en ocasiones ha supuesto situaciones de difícil gestión por la falta de compatibilidad entre las normas autonómicas. Por tanto, durante el año 2024 y el primer trimestre de 2025, se ha trabajado en la elaboración de una nueva guía de consenso, con el fin de adaptarla a la evolución de la sociedad en general y del sector funerario en particular, y que pueda ser un documento de consenso entre las comunidades autónomas, que ayude al proceso de revisión de la normativa autonómica en esta materia.

Con respecto al análisis de legalidad de la norma, el proyecto de decreto engarza con el derecho nacional, en particular con lo dispuesto en el artículo 43.1 de la Constitución Española; el artículo 27.4 del Estatuto de Autonomía; así como con los artículos 6.1.1, 6.1.3 y 42.3.e) de la Ley 14/1986, de 25 de abril; los artículos 15, 55.1.d) y 137.1 de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre; y el artículo 25.2.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

La norma, en tanto reglamento, tiene vocación de permanencia en el ordenamiento jurídico y la justificación del rango normativo del proyecto se encuentra en los artículos 22.1 y 34.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, que atribuyen al Gobierno el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias no reservadas a la Asamblea, así como en los artículos 18 y 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, relativos al Consejo de Gobierno como órgano con potestad reglamentaria.

c) Alternativas:

Se ha valorado la posibilidad de no aprobar un nuevo reglamento y mantener en vigor el actual. No obstante, los riesgos sanitarios derivados de la actividad regulada hacen necesaria la aprobación de una norma que permita la existencia de un control sanitario sobre dicha actividad, al tiempo que se responde a las necesidades y circunstancias surgidas de la evolución social y técnica acaecida desde su aprobación hasta la actualidad.

Así mismo, se ha valorado la posibilidad de actualizar la normativa vigente en esta materia, mediante la modificación del Decreto 124/1997, de 9 de octubre, que ya fue modificado por el Decreto 9/2020, de 28 de enero.

Como resultado de dicha valoración, se ha concluido que la modificación del reglamento vigente puede generar desajustes o inseguridad jurídica, por la profundidad que debería alcanzarse, al considerarse el tiempo transcurrido desde su aprobación y los cambios sociales, técnicos y, sobre todo, la evolución del sector funerario que ha tenido lugar durante ese período. Estas circunstancias hacen necesaria una nueva regulación.

III. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

Este decreto es coherente con los principios de buena regulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Su adecuación a los principios de necesidad y eficacia viene justificada por una razón de interés general como es la protección de la salud pública en el ejercicio de la sanidad mortuoria. A tal fin, el decreto actualiza la regulación vigente para adaptarla a las demandas técnicas y sociales actuales, fruto de la evolución tanto del sector funerario como de la sociedad madrileña, incorporando medidas que refuerzan la seguridad sanitaria y el control de las actividades funerarias.

Del mismo modo, su adopción responde al principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación mínima imprescindible para la consecución de los objetivos perseguidos, sin que las obligaciones que se imponen a los destinatarios sobrepasen las estrictamente necesarias para garantizar el interés general que se persigue, que es dar una adecuada respuesta normativa a la regulación de la sanidad mortuoria actual. Asimismo, las medidas que se regulan en el presente decreto no pueden sustituirse por otras medidas menos restrictivas que permitieran la protección de la salud pública en el ejercicio de la sanidad mortuoria.

Asimismo, se cumple con el principio de seguridad jurídica, dada la coherencia completa del contenido de esta norma con el conjunto del ordenamiento jurídico, respondiendo, a su vez, al marco consensuado en el seno de la Comisión de Salud Pública del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. Asimismo, los objetivos de la norma se encuentran claramente definidos, contribuyendo a simplificar la tramitación administrativa mediante procedimientos eficaces y generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre.

Se cumple con el principio de transparencia, habiéndose realizado los trámites de consulta pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, 4.2.a) y 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. En aplicación de este principio, se sustanciarán también los trámites de audiencia e información pública contemplados en el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Por último, una vez aprobada la norma se publica en el Portal de Transparencia.

Igualmente, en aplicación del principio de eficiencia, el decreto contribuye a una utilización más racional de los recursos públicos mediante la simplificación de los procedimientos administrativos en materia de sanidad mortuoria. En particular, se reducen las cargas administrativas para ciudadanos, profesionales y empresas del sector al sustituir determinadas autorizaciones administrativas previstas en la normativa vigente por declaraciones responsables, al tiempo que se mantienen las garantías de protección de la salud pública. Asimismo, aquellas cargas que crea esta norma son, únicamente, las estrictamente necesarias para la correcta aplicación de la misma.

IV. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE.

La presente norma se adecúa al orden de distribución de competencias establecido en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, tanto en lo relativo a la materia objeto de regulación como en lo relativo a su aprobación mediante el ejercicio de la potestad reglamentaria.

En efecto, con respecto a la materia objeto de regulación, el artículo 43 de la Constitución española reconoce el derecho a la protección de la salud, estableciendo que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

El artículo 27.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado mediante Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, atribuye a la Comunidad de Madrid, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de sanidad e higiene, en concordancia con el artículo 148.1.21 de la Constitución Española, que establece que las comunidades autónomas podrán asumir competencias en materia de sanidad e higiene.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, establece en su artículo seis, apartados 1 y 3, que las actuaciones de las administraciones públicas sanitarias estarán orientadas a la promoción de la salud y a garantizar que cuantas acciones sanitarias se desarrollen estén dirigidas a la prevención de las enfermedades y no solo a la curación de las mismas. La citada ley prevé, además, en el capítulo V de su título I, concretamente en sus artículos 24 y 25, que las actividades y productos que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud, sean sometidos a control por las administraciones públicas, pudiendo someterse a autorizaciones sanitarias y registros u otras medidas de intervención cuando resulte necesario para prevenir o eliminar riesgos para la salud colectiva, lo que afecta sin duda a la sanidad mortuoria. El artículo 42.3.e) de la misma ley atribuye a los ayuntamientos el control sanitario de los cementerios y el ejercicio de las funciones de policía sanitaria mortuoria.

La Ley 12/2001, de 21 de diciembre, recoge competencias de la Comunidad de Madrid en materia de sanidad mortuoria en su artículo 55, en virtud de la condición de Autoridad en Salud Pública. Concretamente, entre las funciones que atribuye a la Autoridad en Salud Pública se encuentran, en su apartado d), las actuaciones relacionadas con la aplicación de la legislación vigente en materia de sanidad mortuoria, en evitación de los riesgos derivados de las prácticas tanatológicas, incluyendo las condiciones sanitarias de los cementerios, velatorios y demás establecimientos relacionados con el manejo de cadáveres. Por otra parte, en su artículo 15 encomienda a la Administración Sanitaria de la Comunidad la promoción, el impulso y desarrollo de las actuaciones en salud pública encaminadas a garantizar los derechos de protección de la salud de la población.

Mediante el Anexo 1, apartado B).1.g) del Real Decreto 1359/1984, de 20 de junio, sobre transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Madrid en materia de Sanidad, fueron transferidas las funciones que, en relación con la policía sanitaria mortuoria, atribuye el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Por otro lado, debe considerarse que el artículo 25.2.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que el municipio ejercerá, en todo caso, como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, entre otras, en materia de cementerios y actividades funerarias. Por su parte, el artículo 8.3 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, determina que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias en los términos de la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma, y conforme al artículo cuarenta y dos.3.e) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, y 137.1.f) de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, los municipios tendrán el deber del control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria.

Con respecto a la competencia para la aprobación de la norma, la aprobación de la norma que acompaña esta memoria se adecúa a lo establecido en el artículo 22.1 del Estatuto de Autonomía, en virtud del cual el Gobierno de la Comunidad de Madrid es el órgano colegiado que dirige la política de la Comunidad de Madrid, correspondiéndole las funciones ejecutivas y administrativas, así como el ejercicio de la potestad reglamentaria en materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea. En esta línea, la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid establece en su artículo 21.g) que corresponde al Consejo de Gobierno aprobar mediante decreto los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las Leyes del Estado, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al presidente o a los consejeros.

V. NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS

Con la aprobación de esta norma quedará derogado el Decreto 124/1997, de 9 de octubre.

VI. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

a) Impacto económico.

En este decreto no se identifican efectos negativos sobre la competencia, dado que la reducción y agilización de los trámites que han de llevar a cabo las empresas y establecimientos funerarios no va a dar lugar a la restricción del acceso a este sector para nuevas empresas. Por el contrario, esta nueva regulación crea un entorno más favorable y transparente para la persona titular de la empresa o establecimiento funerario, ya que clarifica los procedimientos a realizar, no teniendo la comunicación para inscripción en el censo de empresas y establecimientos funerarios, efectos para el inicio de la actividad, pues esos efectos se alcanzan con la declaración responsable según se recoge en el artículo 4 de la Ley 2/2012, de 12 de junio, de Dinamización de la Actividad Comercial en la Comunidad de Madrid, y siendo además un procedimiento gratuito que no generará a las empresas costes innecesarios.

La aprobación de este nuevo decreto no impone cargas administrativas, más allá de las estrictamente necesarias, a la actividad empresarial y al libérrimo funcionamiento del sector funerario, respetando así los principios contenidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantías de unidad de mercado.

b) Impacto presupuestario.

Actualmente, existe un registro de empresas del sector funerario que desarrollan su actividad en la Comunidad de Madrid.

Con la entrada en vigor del decreto que acompaña a esta memoria, se crea el censo de empresas y establecimientos funerarios, quedando extinguido el registro existente actualmente.

Las empresas ya inscritas en dicho registro se inscribirán de oficio en el nuevo censo de empresas y establecimientos funerarios.

La inscripción en el censo de empresas y establecimientos funerarios se realizará una vez presenten los operadores comunicación de inicio de actividad. También estarán obligados a comunicar las modificaciones de datos de información obligatoria y el cese definitivo de actividad, no estando sujeta a tasa ninguna de las comunicaciones mencionadas. En tanto que, hasta ahora, han sido los Ayuntamientos los que proporcionado a la Consejería de Sanidad los datos de las empresas en función de su domicilio social, y no se han inscrito estas directamente mediante comunicación a la Consejería, la Comunidad de Madrid no está tampoco, con la normativa vigente, percibiendo ingreso alguno por posibles tasas a las que pudiese estar sujeta dicha inscripción.

Por lo expuesto, el nuevo sistema que se diseña no afectará a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, la ejecución de lo establecido en el presente decreto no generará obligaciones económicas para la Consejería de Sanidad, pues el coste derivado de su funcionamiento se imputará al presupuesto de la misma sin que suponga un incremento del gasto por ningún concepto, quedando la gestión administrativa del nuevo censo incluida en el funcionamiento propio de la Consejería de Sanidad.

c) Otros impactos.

Impacto sobre la salud pública.

La norma tiene un impacto positivo en la salud pública, de acuerdo con el informe de fecha 19 de febrero de 2026 de la Dirección General de Salud Pública. Los impactos concretos son:

- Reducción del riesgo de transmisión de enfermedades mediante la clasificación sanitaria de los cadáveres y la aplicación de protocolos específicos según su nivel de riesgo.
- Mejora de la seguridad y salud laboral del personal funerario gracias a requisitos técnicos y de seguridad más exigentes en las salas de tanatopraxia.
- Protección del medio ambiente mediante medidas para prevenir la contaminación del suelo, los acuíferos y la atmósfera derivada de inhumaciones y cremaciones.
- Refuerzo del control sanitario de velatorios, tanatorios, salas de tanatopraxia y crematorios mediante condiciones técnicas obligatorias.
- Incremento de la seguridad jurídica y la transparencia administrativa a través de registros, trazabilidad documental y declaraciones responsables.
- Reducción de los riesgos biológicos, químicos y ambientales asociados a las actividades de sanidad mortuoria, situando el riesgo residual en niveles bajos.

Impacto sobre los consumidores.

Del informe de no observaciones de la Dirección General de Comercio, Consumo y Servicios, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de fecha 15 de junio de 2026, con respecto al impacto sobre los consumidores, se desprende lo siguiente:

- *“El proyecto de decreto regula de forma minuciosa las prácticas higiénico-sanitarias y las técnicas de conservación de las empresas funerarias, establece una clasificación sanitaria de los cadáveres por grupos de riesgo, o prevé medidas excepcionales en situaciones de emergencia sanitaria, lo que redunda en un impacto positivo en el derecho a la seguridad y la protección de la salud de los consumidores”.*
- *“En lo que se refiere a la prestación de servicios de las empresas funerarias, el texto regula de manera clara los requisitos y condiciones en*

los que este debe prestarse, haciendo especial hincapié en las especificaciones de las salas y establecimientos donde se celebran los sepelios. En este sentido, se constata que el texto no incorpora obligaciones específicas de información económica (como precios, o presupuestos) ni refuerza los derechos de información previa y contractual que se deben facilitar al consumidor, no regulando precios ni condiciones económicas, que siguen rigiéndose, no obstante, por la normativa general de consumo”.

VII. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

Con el objeto de detectar y medir las cargas administrativas que supone la aprobación de este nuevo decreto, se lleva a cabo el análisis:

a) Creación del censo de empresas y establecimientos funerarios

Actualmente, en el Registro de Empresas, Instalaciones y Servicios Funerarios, existente en la Comunidad de Madrid, se encuentran inscritas 507 empresas y establecimientos del sector funerario.

Con la entrada en vigor del nuevo decreto, quedará extinguido dicho registro; las empresas y establecimientos inscritos en el mismo serán incorporados de oficio en el nuevo censo de empresas y establecimientos funerarios de la Comunidad de Madrid, no teniendo, por tanto, que presentar comunicación de inicio de actividad, ni realizar ningún trámite para ser incluidos en el nuevo censo. Con ello se evitará que esta nueva regulación genere para las mismas cargas administrativas innecesarias y repetitivas.

No obstante, estarán obligados a comunicar las modificaciones producidas en cualquiera de los datos de información obligatoria que facilitaron, así como el cese de actividad, siendo dichas comunicaciones gratuitas.

Así mismo, las futuras empresas y establecimientos del sector funerario que, estando en vigor el decreto que acompaña a esta memoria, quieran iniciar su

actividad en la Comunidad de Madrid, deberán realizar una comunicación para la inscripción en el censo creado por la norma.

En el artículo 28 del Decreto 124/1997, de 9 de octubre, se crea el Registro de Empresas, Instalaciones y Servicios Funerarios. En el mismo quedaban inscritas las empresas funerarias autorizadas por los ayuntamientos de la Comunidad de Madrid.

Los ayuntamientos eran los encargados de remitir, para su inscripción en el Registro, los datos de las empresas funerarias.

Con el nuevo decreto, las empresas y establecimientos funerarios deberán remitir una comunicación, dirigida a la dirección general competente en Salud Pública, para la inscripción en el nuevo censo de empresas y establecimientos funerarios. Esta obligación se establece en los artículos 21 y 24 del proyecto de decreto, y supone un aumento de las cargas administrativas derivadas de la creación del censo, tal como se recoge en los siguientes cuadros:

Cálculo de cargas administrativas de acuerdo al Decreto 124/1997, de 9 de octubre, modificado por el Decreto 9/2020, de 28 de enero.

	Comunicación para inscripción	Cargas Administrativas
Inscripción en el Registro de Empresas, Instalaciones y Servicios Funerarios	Remisión de los datos de las empresas autorizadas por los ayuntamientos	0 €
Cargas administrativas		0 €

Se estima que las cargas administrativas anuales derivadas de las comunicaciones de inscripción, baja y modificación en el censo de empresas y establecimientos funerarios de la Comunidad de Madrid son las recogidas en el siguiente cuadro:

Cálculo de cargas administrativas del nuevo decreto

	Tipo de carga	Coste unitario	Frecuencia	Población	Coste total
Empresas y establecimientos inscritos en el Registro de Empresas, Instalaciones y Servicios Funerarios	Presentación comunicación no sujeta a tasa	de oficio	0	507	0 €
Comunicaciones para inscripción en el censo, baja o modificación	Presentación de comunicación no sujeta a tasa	2€	1	15*	30 €
Aumento de las cargas administrativas					30 €

** Información proporcionada por la Subdirección General de Seguridad Alimentaria y Sanidad Ambiental, de la Dirección General de Salud Pública, responsable del Registro de Empresas, Instalaciones y Servicios Funerarios de la Comunidad de Madrid*

Las inscripciones, bajas o modificaciones del censo de empresas y establecimientos funerarios, creado con la nueva norma, supone un aumento de las cargas administrativas de 30€, dado que ahora las empresas y establecimientos funerarios deberán remitir comunicación para la inscripción en el censo, mientras que previamente no existían cargas administrativas derivadas de la comunicación de datos por los ayuntamientos, para su inscripción en el Registro de Empresas, Instalaciones y Servicios Funerarios.

b) Sustitución de las autorizaciones por declaraciones responsables.

Entre los objetivos del decreto que acompaña a esta Memoria, se encuentra simplificar la tramitación administrativa, reduciendo las cargas administrativas actuales, de tal forma que las autorizaciones que requiere la normativa actual pasarán a ser declaraciones responsables en las condiciones indicadas en esta nueva norma.

El Decreto 124/1997, de 9 de octubre, recogía la necesidad de autorización para los siguientes trámites:

- Traslados realizados transcurridas más de 48 horas desde el fallecimiento (artículo 12 del proyecto de decreto).
- Realización de prácticas de tanatopraxia (artículo 10 del proyecto de decreto).
- Exhumaciones (artículo 20 del proyecto de decreto).
- Exposiciones públicas (artículo 11 del proyecto de decreto).

La nueva norma modifica la realización de estos trámites, de forma que se ha optado por sustituir las autorizaciones (presentación de solicitud electrónica), hasta ahora requisito imprescindible, por la presentación de declaraciones responsables (presentación de comunicaciones no sujetas a tasa) por parte de las empresas y establecimientos funerarios que operan en la Comunidad de Madrid.

Esta modificación de la tramitación supone una importante minoración de las cargas administrativas, como se puede observar en los siguientes cuadros:

Comparativa de cargas administrativas

	Cargas administrativas
Cálculo de cargas administrativas de acuerdo al Decreto 124/1997, de 9 de octubre.	2.775€
Cálculo de cargas administrativas del nuevo decreto	1.110€
<i>Reducción de las cargas administrativas derivada de la sustitución de autorización por declaración responsable</i>	1.665€

Cálculo de cargas administrativas de acuerdo al Decreto 124/1997, de 9 de octubre.

	Tipo de carga	Coste unitario	Frecuencia	Población	Coste total
Traslados	Presentar una solicitud electrónica	5€	1	275*	1.375€
Prácticas tanatopraxia	Presentar una solicitud electrónica	5€	1	245*	1.225€
Exhumaciones	Presentar una solicitud electrónica	5€	1	20*	100€
Exposiciones públicas	Presentar una solicitud electrónica	5€	1	15*	75€
Cargas administrativas					2.775€

** Información proporcionada por la Subdirección General de Seguridad Alimentaria y Sanidad Ambiental, de la Dirección General de Salud Pública, competente en Sanidad Mortuoria en la Comunidad de Madrid.*

Cálculo de cargas administrativas del nuevo decreto

	Tipo de carga	Coste unitario	Frecuencia	Población	Coste total
Traslados	Presentación comunicación no sujeta a tasa	2€	1	275	550€
Prácticas tanatopraxia	Presentación comunicación no sujeta a tasa	2€	1	245	490€
Exhumaciones	Presentación comunicación no sujeta a tasa	2€	1	20	40€
Exposiciones públicas	Presentación comunicación no sujeta a tasa	2€	1	15	30€
Carga administrativa					1.110€

** Información proporcionada por la Subdirección General de Seguridad Alimentaria y Sanidad Ambiental, de la Dirección General de Salud Pública, competente en Sanidad Mortuoria en la Comunidad de Madrid.*

c) Libros oficiales de registro

Actualmente, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto 124/1997, de 9 de octubre, las empresas funerarias de la Comunidad de Madrid llevan un registro de los servicios que efectúan.

En ese registro se recogen los datos, tanto del fallecido como de las circunstancias del servicio efectuado.

De acuerdo a dicho artículo, cada empresa, con una frecuencia semanal, debe remitir los datos de los servicios que llevan a cabo a la Consejería competente en materia de Sanidad.

La nueva norma sustituye ese registro interno, no oficial, por un Libro Oficial de Registro, preferiblemente en soporte informático, que recogerá los datos del fallecido, así como las circunstancias de los servicios llevados a cabo por la empresa o establecimiento funerario y que deberá estar a disposición de la dirección general competente en Salud Pública, en todo momento.

De esta forma se eliminan las cargas administrativas derivadas de la remisión de datos, con frecuencia semanal, de cada una de las empresas y establecimientos funerarios de la Comunidad de Madrid.

En su lugar se establece una nueva carga administrativa, fruto de la obligación, establecida en el artículo 38 del proyecto de decreto (y artículo 32 para el caso de los cementerios), de que las personas o entidades propietarias o gestoras de los tanatorios, empresas funerarias, crematorios, cementerios, lugares especiales de enterramiento y establecimientos funerarios deben disponer de un libro oficial de registro en soporte informático preferiblemente, y que debe estar, en todo momento, a disposición de la dirección general competente en materia de Salud Pública.

Las cargas administrativas derivadas de la obligación de llevar los Libros Oficiales de Registro se recogen en los siguientes cuadros:

Cálculo de cargas administrativas de acuerdo al Decreto 124/1997, de 9 de octubre.

	Tipo de carga	Coste unitario	Frecuencia	Población	Coste total
Empresas funerarias Comunidad de Madrid <i>Decreto 124/1997, de 9 de octubre – Artículo 29</i>	Aportación de datos	2€	52 (semanal)	507*	52.728€
Cargas administrativas					52.728€

* Información proporcionada por la Subdirección General de Seguridad Alimentaria y Sanidad Ambiental, de la Dirección General de Salud Pública, competente en Sanidad Mortuoria en la Comunidad de Madrid.

Cálculo de cargas administrativas del nuevo decreto – Primer año

	Tipo de carga	Coste unitario	Frecuencia	Población	Coste total
Libros oficiales de Registro <i>Nueva norma – Artículo 39</i>	Llevanza de libros en vía electrónica	150€	1	507*	76.050€
Cargas administrativas					76.050€

* Información proporcionada por la Subdirección General de Seguridad Alimentaria y Sanidad Ambiental, de la Dirección General de Salud Pública.

Es importante señalar que se produce un aumento de las cargas administrativas el primer año, si bien las cargas administrativas asociadas a la nueva norma, por este objeto, no son anuales. De esa forma, el primer año de la entrada en vigor del nuevo decreto, se producirá un **aumento significativo de las cargas administrativas en 23.322 €.**

En los años sucesivos, las cargas administrativas derivadas de la obligación de llevar un Libro Oficial de Registro serán las siguientes:

Comparativa de cargas administrativas 2º año
Decreto 124/1997, de 9 de octubre / Nuevo decreto

	Tipo de carga	Coste unitario	Frecuencia	Población	Coste total
Empresas funerarias Comunidad de Madrid <i>Decreto 124/1997, de 9 de octubre – Artículo 29</i>	Aportación de datos	2€	52 (semanal)	507*	52.728€
Libros oficiales de Registro <i>Nueva norma – Artículo 39</i>	Llevanza de libros en vía electrónica	150€	1	15*	2.250€
Cargas administrativas					-50.478€

* Información proporcionada por la Subdirección General de Seguridad Alimentaria y Sanidad Ambiental, de la Dirección General de Salud Pública, competente en Sanidad Mortuoria en la Comunidad de Madrid.

d) Remisión del acta de certificación de la actuación de profesionales responsables de efectuar TCC

El Decreto 124/1997, de 9 de octubre, establece en su artículo 10.4 que, una vez efectuada las prácticas de embalsamamiento o conservación temporal, el profesional responsable certificará su actuación mediante informe, debiendo guardar una copia del mismo en el registro de los servicios de las empresas funerarias del que, de acuerdo con el artículo 29, se facilita una copia semanal de sus datos a la Consejería de Sanidad, tal y como se analiza en el apartado VII.c), relativo a los libros oficiales de registro, en tanto que la aportación de estos datos se hace a través de la facilitación de una copia semanal del registro previsto en dicho artículo 29.

En el proyecto de decreto se establece, en su artículo 10.2 la obligación de que, una vez efectuadas las TCC, el profesional responsable de la misma certifique su actuación mediante un acta, que se remitirá a la dirección general competente en materia de Salud Pública, junto con una copia de la declaración responsable

prevista en este mismo artículo (contemplada ya como carga administrativa en el apartado VII.a)).

Por tanto, se incluye una nueva carga administrativa, como consecuencia del artículo 10.2, relativa a la remisión del acta a la dirección general competente en materia de Salud Pública.

Cálculo de cargas administrativas del nuevo decreto

	Tipo de carga	Coste unitario	Frecuencia	Población	Coste total
Remisión del acta de certificación de actuaciones TCC <i>Nueva norma – Artículo 10</i>	Presentación electrónica de documentos, facturas o requisitos	4€	1	245*	980€
Cargas administrativas					980€

* Información proporcionada por la Subdirección General de Seguridad Alimentaria y Sanidad Ambiental, de la Dirección General de Salud Pública.

En este sentido, se produce un incremento de las cargas administrativas de 980 euros como consecuencia de la obligación establecida en el artículo 10.2 del proyecto de decreto de remitir a la dirección general competente en materia de Salud Pública el acta de certificación de las actuaciones de TCC. No obstante, debe señalarse que, de acuerdo con el Decreto 124/1997, de 9 de octubre, la información relativa a estas actuaciones se integraba en el registro de servicios de las empresas funerarias, cuyos datos eran remitidos semanalmente a la Administración sanitaria, de conformidad con el artículo 29. Dicha obligación ha sido ya considerada en el análisis de cargas administrativas correspondiente a los Libros Oficiales de Registro. Por ello, esta carga no supone una obligación completamente novedosa, dado que la obligación de remitir esta información existe ya desde el Decreto 124/1997, de 9 de octubre, y con el nuevo proyecto de decreto cambia la forma en que se remite.

e) Custodia de la declaración responsable de traslado y del acta de certificación de la actuación de profesionales responsables de efectuar TCC

El Decreto 124/1997, de 9 de octubre, prevé en su artículo 10.5 la obligación de guardar una copia de toda la documentación a la que se refiere dicho artículo, esto es, de la comunicación a la autoridad sanitaria de la realización de los embalsamientos y las conservaciones temporales, así como de la certificación de la actuación del profesional responsable de la realización de dichas prácticas.

En el nuevo proyecto de decreto, tanto la declaración responsable de traslado (prevista en el artículo 12 del proyecto de decreto y también analizada en el apartado VII.a) como el acta de certificación deben ser custodiados durante 5 años desde la fecha de expedición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del proyecto de decreto.

Comparativa de cargas administrativas

	Cargas administrativas
Cálculo de cargas administrativas de acuerdo al Decreto 124/1997, de 9 de octubre.	9.800€
Cálculo de cargas administrativas del nuevo decreto	10.400€
Aumento de las cargas administrativas derivadas de la obligación de custodiar documentos	600€

Cálculo de cargas administrativas del Decreto 124/1997, de 9 de octubre

	Tipo de carga	Coste unitario	Frecuencia	Población	Coste total
Guardar comunicación realización TCC (artículo 10.5)	Obligación de conservar documentos	20€	1	245*	4.900€
Guardar certificación actuaciones TCC (artículo 10.5)	Obligación de conservar documentos	20€	1	245*	4.900€
Carga administrativa					9.800€

** Información proporcionada por la Subdirección General de Seguridad Alimentaria y Sanidad Ambiental, de la Dirección General de Salud Pública, competente en Sanidad Mortuoria en la Comunidad de Madrid.*

Cálculo de cargas administrativas del nuevo decreto

	Tipo de carga	Coste unitario	Frecuencia	Población	Coste total
Custodia de declaración responsable de traslado (artículo 10.3)	Obligación de conservar documentos	20€	1	275*	5.500€
Custodia de acta certificación actuaciones TCC (artículo 10.3)	Obligación de conservar documentos	20€	1	245*	4.900€
Carga administrativa					10.400€

** Información proporcionada por la Subdirección General de Seguridad Alimentaria y Sanidad Ambiental, de la Dirección General de Salud Pública, competente en Sanidad Mortuoria en la Comunidad de Madrid.*

En consecuencia, se observa un incremento de 600 euros en las cargas administrativas asociadas a la obligación de custodia documental. El incremento responde exclusivamente a la ampliación de la población afectada por la obligación de conservación de documentos, al incorporarse la custodia de las declaraciones responsables de traslado, lo que supone un mayor número de documentos sujetos a conservación durante el plazo establecido de cinco años.

f) Aportación de documentación requerida para la creación, ampliación y reforma de establecimientos funerarios

El Decreto 124/1997, de 9 de octubre, establece, en su artículo 33, una serie de requisitos que deberán acompañar a todo proyecto de construcción, ampliación y reforma de cementerios.

En términos similares, el artículo 22 del nuevo proyecto de decreto indica que, en relación con los expedientes para nueva construcción, ampliación o reforma de cementerios, se aportará, para su tramitación, la documentación requerida en el anexo II.

Comparativa de cargas administrativas

	Cargas administrativas
Cálculo de cargas administrativas de acuerdo al Decreto 124/1997, de 9 de octubre.	1.328€
Cálculo de cargas administrativas del nuevo decreto	1.328€
Mantenimiento de las cargas administrativas derivada de la sustitución de autorización por declaración responsable	0 €

Cálculo de cargas administrativas del Decreto 124/1997, de 9 de octubre

	Tipo de carga	Coste unitario	Frecuencia	Población	Coste total
Requisitos para proyectos de construcción, ampliación y reforma de cementerios (artículo 33)	Presentación electrónica de documentos, facturas o requisitos	4€	1	332*	1.328€
Carga administrativa					1.328€

* Información disponible en el Listado de cementerios y criptas (actualizado a junio de 2026).

Cálculo de cargas administrativas del nuevo decreto

	Tipo de carga	Coste unitario	Frecuencia	Población	Coste total
Requisitos para proyectos de construcción, ampliación y reforma de cementerios (artículo 22)	Presentación electrónica de documentos, facturas o requisitos	4€	1	332	1.328€
Carga administrativa					1.328€

En este caso, no se produce ninguna variación en las cargas administrativas asociadas a la aportación de documentación para los proyectos de construcción, ampliación y reforma de cementerios. El proyecto de decreto mantiene sustancialmente la misma obligación ya prevista en el artículo 33 del Decreto 124/1997, de 9 de octubre.

Con todo ello, puede concluirse que la nueva norma nos ofrece un aumento de las cargas administrativas durante el primer año de su entrada en vigor, viéndose reducidas considerablemente a partir del segundo año y sucesivos.

Estas cargas se justifican en tanto que contribuyen a la consecución de los objetivos de la norma. Así, la creación del censo de empresas y establecimientos funerarios, la implantación de los Libros Oficiales de Registro, la remisión del acta de certificación de las actuaciones de TCC, la custodia de la declaración responsable de traslado y del acta de certificación, así como la aportación de la documentación requerida para la creación, ampliación y reforma de establecimientos funerarios, contribuyen a actualizar la regulación de la sanidad mortuoria, reforzar la seguridad jurídica de los procedimientos y mejorar la trazabilidad y el control de las actuaciones realizadas por los operadores del sector. Por su parte, la sustitución de determinadas autorizaciones por declaraciones responsables responde al objetivo de simplificación administrativa y reducción de cargas para los interesados. En conjunto, estas medidas permiten compatibilizar la agilización de los procedimientos administrativos con el mantenimiento de mecanismos adecuados de supervisión, control y protección de la salud pública.

Una vez valoradas las cargas administrativas de los distintos aspectos regulados por la norma, se procede a recoger un resumen de las mismas en el siguiente cuadro:

Resumen estimación cargas administrativas (entrada en vigor, primer año)

	Decreto 124/1997, de 9 de octubre	Nuevo decreto	Diferencia cargas administrativas del nuevo decreto con respecto al anterior
Inscripción en el censo de empresas y establecimientos funerarios, baja o modificación	0 €	30 €	Aumento 30 €
Sustitución autorizaciones por declaraciones responsables	2.775 €	1.110 €	Reducción 1.665 €
Libros Oficiales de Registro	52.728 €	76.050 €	Aumento 23.322 €
Remisión acta de certificación de la actuación de profesionales responsables de efectuar TCC	0 €*	980 €	Aumento 980 €
Custodia de la declaración responsable de traslado y del acta de certificación de la actuación de profesionales responsables de efectuar TCC	9.800 €	10.400 €	Aumento 600 €
Aportación de documentación requerida para la creación, ampliación y reforma de establecimientos funerarios	1.328 €	1.328 €	0 €
AUMENTO DE LAS CARGAS			22.727 €

* La obligación de remitir a la Administración un documento que certifique la actuación de los profesionales responsables de efectuar TCC se prevé también en el Decreto 124/1997, de 9 de octubre, pero esta obligación se encuentra ya cuantificada como carga administrativa en el apartado relativo a los Libros Oficiales de Registro, pues dicha información se remite semanalmente, integrada en el registro de servicios efectuados por las empresas funerarias, de acuerdo con su artículo 29.

Resumen estimación cargas administrativas (2º año y sucesivos)

	Decreto 124/1997, de 9 de octubre	Nuevo decreto	Diferencia cargas administrativas del nuevo decreto con respecto al anterior
Inscripción en el censo de empresas y establecimientos funerarios, baja o modificación	0 €	30 €	Aumento 30 €
Sustitución autorizaciones por declaraciones responsables	2.775 €	1.110 €	Reducción 1.665 €
Libros Oficiales de Registro	52.728 €	2.250 €	Reducción 50.478 €
Remisión acta de certificación de la actuación de profesionales responsables de efectuar TCC	0 €*	980 €	Aumento 980 €
Custodia de la declaración responsable de traslado y del acta de certificación de la actuación de profesionales responsables de efectuar TCC	9.800 €	10.400 €	Aumento 600 €
Aportación de documentación requerida para la creación, ampliación y reforma de establecimientos funerarios	1.328 €	1.328 €	0 €
REDUCCIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS			-50.533 €

* La obligación de remitir a la Administración un documento que certificase la actuación de los profesionales responsables de efectuar TCC se prevé también en el Decreto 124/1997, de 9 de octubre, pero esta obligación se encuentra ya cuantificada como carga administrativa en el apartado relativo a los Libros Oficiales de Registro, pues dicha información se remite semanalmente, integrada en el registro de servicios efectuados por las empresas funerarias, de acuerdo con su artículo 29.

VIII. IMPACTOS DE CARÁCTER SOCIAL Y OTROS IMPACTOS

Se solicitarán a los centros directivos competentes los siguientes informes de impacto social:

a) Informe de impacto por razón de género

El informe de impacto por razón de género de la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

Se recibe informe de fecha 25 de mayo de 2026, en el que se informa que se aprecia un impacto neutro por razón de género y que, por tanto, no se prevé que incida en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

b) Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia

El Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, y el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre.

Se recibe informe de fecha 22 de mayo de 2026, en el que no se realizan observaciones y se estima que el proyecto de decreto no genera ningún impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.

c) Otros impactos.

Se solicita informe de impacto en la salud pública, conforme al artículo 35 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública. Dicho informe se emite por la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad, de acuerdo con el artículo 10.ab) del Decreto 245/2023, de 4 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad. La solicitud del mismo se realiza de forma no simultánea al resto de informes, tal y como establece el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, pues es en un momento posterior a la solicitud simultánea de los informes preceptivos cuando se valora consignar el impacto en salud, como consecuencia de una sugerencia de un informe de observaciones de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad, de fecha 6 de agosto de 2025.

Se recibe informe de fecha 19 de febrero de 2026 en el que se concluye que, en términos generales, el impacto en salud de la norma es favorable.

El contenido del informe es el siguiente:

“El proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad de Madrid, tiene impacto en la salud de la población.

La población potencialmente afectada incluye tanto a los trabajadores de empresas funerarias (como tanatopractores, conductores y personal técnico) como al personal sanitario y de salud pública, además de los familiares de las personas fallecidas y la población general, especialmente en las zonas próximas a cementerios y crematorios. También se ven implicadas las administraciones locales responsables de autorizaciones e inspecciones, los colectivos religiosos con prácticas funerarias específicas, así como las propias empresas funerarias y los cementerios

privados. Los determinantes de salud a través de los cuales puede producirse el impacto están relacionados, en el plano estructural, con el marco legal y las garantías sanitarias, la regulación de las empresas e instalaciones funerarias y las normas ambientales vinculadas a emisiones y gestión de residuos. En cuanto a los determinantes intermedios, destacan las condiciones sanitarias del manejo de cadáveres, la exposición del público y del personal a riesgos biológicos, la gestión de cadáveres de grupos de riesgo I y II, la accesibilidad y el funcionamiento de tanatorios, velatorios y cementerios, el control de plagas y la calidad del agua, así como la protección de acuíferos en procesos de inhumación.

Para estos determinantes se espera, en términos generales, un efecto beneficioso. La clasificación de los cadáveres en tres grupos de riesgo, junto con los protocolos asociados, como es por ejemplo la prohibición de realizar prácticas higiénicas en los grupos I y II, el manejo especializado y la inhumación inmediata cuando procede, contribuye de forma significativa a disminuir la posibilidad de contagio tanto para el personal como para la población general.

Asimismo, se observa una mejora notable en la seguridad del personal funerario. El decreto establece requisitos específicos para las salas de tanatopraxia, incrementando la seguridad en el trabajo.

Otro impacto positivo importante es la protección ambiental asociada a inhumaciones y cremaciones. Entre las medidas recogidas se encuentran los requisitos hidrogeológicos y de permeabilidad del terreno, la prevención de la contaminación de acuíferos, la regulación de las emisiones atmosféricas procedentes de crematorios y las exigencias constructivas para nichos y fosas. Estas disposiciones contribuyen a minimizar los efectos negativos sobre el entorno.

También se fortalece el control sanitario de las instalaciones funerarias. Las condiciones técnicas obligatorias para velatorios, tanatorios, salas de tanatopraxia y crematorios aseguran que estos espacios mantengan

ambientes seguros, con parámetros controlados que protegen tanto a los profesionales como a los usuarios.

Así mismo, se incrementa la seguridad jurídica y la transparencia administrativa. Las obligaciones de registro, la trazabilidad documental y los mecanismos de declaración responsable permiten establecer procesos más claros y estructurados, lo que facilita la supervisión.

Con respecto a los riesgos biológico, químico y ambiental que pueden derivar de las actividades relacionadas con la sanidad mortuoria, el decreto contribuye de manera positiva a la reducción del riesgo biológico mediante diversas medidas. Entre ellas destacan la ya mencionada clasificación sanitaria de los cadáveres según su nivel de riesgo, la prohibición de manipular aquellos considerados de alto riesgo, y la aplicación de protocolos estrictos en los procedimientos de conservación. Con este conjunto de disposiciones, el riesgo residual asociado al manejo de agentes biológicos se considera bajo.

En relación con el riesgo químico, el marco normativo también genera impactos positivos, disminuyendo dicho riesgo, al regular de forma clara el uso de biocidas empleados en prácticas de embalsamamiento. La normativa exige que únicamente se utilicen productos autorizados conforme al Reglamento (UE) n.º 528/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de biocidas, el Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) nº 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión y el Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado

y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) nº 1907/2006.

Por último, el decreto aporta beneficios relevantes en materia de protección ambiental. Tanto los procesos de cremación como la gestión del drenaje en los cementerios deben cumplir la normativa vigente en materia de control de emisiones y de condiciones de permeabilidad del terreno, en particular la Ley 34/2007 de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera. Este conjunto de requisitos reduce el impacto ambiental de las actividades funerarias y permite mantener el riesgo residual ambiental en niveles bajos.

En términos generales, el impacto en salud de la normativa se valora de forma favorable desde la visión de la Salud Pública”.

IX. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO

El proyecto consta de un preámbulo en la que figuran los antecedentes, la motivación y los principios rectores de la norma, y una parte dispositiva estructurada en cuarenta y dos artículos contenidos en diez capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. Consta, además, de dos anexos.

En el capítulo I, relativo a las disposiciones generales, se establece el objeto y ámbito de aplicación de la norma (artículos 1 y 2, respectivamente), así como las definiciones en el artículo 3, la regulación de la confirmación de la defunción en el artículo 4 y, en el artículo 5, la clasificación sanitaria de los cadáveres y restos hasta su destino final.

El capítulo II regula las prácticas higiénico-sanitarias sobre cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos. En el artículo 6 se recogen las normas generales sobre la aplicación de estas prácticas. En el artículo 7 se establecen los distintos métodos de conservación de cadáveres y restos humanos. Las técnicas de conservación transitoria de cadáveres y restos humanos se recogen en el

artículo 8 y en el artículo 9 se establece la regulación del embalsamamiento. En el artículo 10 se establece el procedimiento para la realización de la declaración responsable de las técnicas de conservación cadavérica. El último artículo de este capítulo, el artículo 11, recoge la regulación de la exposición de cadáveres del grupo III en lugares públicos.

El capítulo III, sobre traslados, contiene el artículo 12 sobre traslados y el artículo 13 que señala los supuestos excluidos de la aplicación del artículo 12. El artículo 14 recoge los medios de transporte para la realización de los traslados. Los vehículos funerarios se establecen en el artículo 15 y el traslado internacional de cadáveres y restos queda recogido en el artículo 16.

El capítulo IV contiene la regulación sobre el destino final de los cadáveres y restos humanos. En el artículo 17 se establece el destino final de todo cadáver y resto humano. El artículo 18 contiene las condiciones para la realización de inhumaciones. La utilización de féretros y otros recipientes funerarios se establece en el artículo 19.

El capítulo V regula las exhumaciones y reinhumaciones. Los requisitos para realizar exhumaciones y reinhumaciones se recogen en el artículo 20.

El capítulo VI, relativo a las empresas y establecimientos funerarios, está dividido en secciones, la primera de las cuales, recoge los requisitos generales de las empresas y servicios funerarios, estableciendo los requisitos generales que deben cumplir las mismas en su artículo 21. La creación, ampliación y reforma de establecimientos funerarios se recogen en el artículo 22, así como las condiciones de los mismos en el artículo 23. La Sección 2ª, regula el censo de empresas y establecimientos funerarios en el artículo 24. La Sección 3ª regula los tanatorios, velatorios y salas de tanatopraxia. El artículo 25 establece los requisitos de los tanatorios, el artículo 26 los requisitos de los velatorios, y el artículo 27 los requisitos de las salas de tanatopraxia. La Sección 4ª regula los crematorios y otros establecimientos funerarios. El artículo 28 establece lo relativo a los crematorios y el artículo 29 regula los establecimientos funerarios.

El capítulo VII versa sobre los cementerios. En el artículo 30 se establece que los cementerios se regirán por un reglamento de régimen interior. Las

instalaciones mínimas de los cementerios se recogen en el artículo 31. El artículo 32 regula el registro de cementerio, el artículo 33 los expedientes de nueva construcción y ampliación de cementerios, el artículo 34 los nichos, el artículo 35 las fosas, el artículo 36 los panteones y criptas, y el artículo 37 lo relativo a la clausura de cementerios.

El capítulo VIII recoge la regulación de los libros oficiales de registro, declaraciones responsables, solicitudes y comunicaciones. Las condiciones y regulación de los libros oficiales de registro quedan recogidas en el artículo 38. El artículo 39 establece la forma y presentación de las declaraciones responsables, solicitudes y comunicaciones. La forma en que se practicarán las notificaciones queda recogida en el artículo 40.

El capítulo IX recoge las competencias locales y autonómicas sobre la materia, en el artículo 41.

El régimen de infracciones y sanciones queda establecido en el capítulo X. El régimen sancionador se recoge en el artículo 42.

La norma cuenta con dos disposiciones adicionales; la primera recoge las situaciones excepcionales y la segunda la inscripción de oficio en el censo de empresas y establecimientos funerarios de la Comunidad de Madrid. Una disposición transitoria, relativa a los procedimientos ya en tramitación a la entrada en vigor de la norma. Así mismo, la norma cuenta con una disposición derogatoria por la que queda derogada la normativa vigente y tres disposiciones finales que recogen el régimen para la transformación del Registro de Empresas, Instalaciones y Servicios Funerarios en el censo de empresas y establecimientos funerarios de la Comunidad de Madrid, la habilitación normativa y la entrada en vigor, respectivamente.

La nueva norma contiene dos anexos. El primero establece las enfermedades para la clasificación sanitaria de los cadáveres y restos humanos del grupo I. El segundo establece la documentación requerida para la presentación de proyectos de nueva creación, ampliación o reforma de cementerios, crematorios, tanatorios, lugares especiales de enterramiento y otras instalaciones funerarias.

La norma incorpora también algunas novedades y aclara determinados aspectos regulatorios respecto a la normativa vigente, como la definición de las competencias autonómicas y locales; la determinación de los procedimientos administrativos que deben realizar las empresas funerarias y profesionales de la tanatopraxia; la creación de un censo autonómico de empresas y establecimientos funerarios; la regulación de los libros oficiales de registro; la definición detallada de los requisitos de los establecimientos funerarios y de la documentación para proyectos de creación, ampliación o reforma; el establecimiento de que los expedientes para nueva construcción, ampliación o reforma de establecimientos funerarios serán tramitados y resueltos por las entidades locales, previo informe sanitario preceptivo y vinculante; la fijación del inicio del plazo de conservación del cadáver tras técnicas de sustentación vital para la donación de órganos; y una regulación más precisa de las exhumaciones, incluyendo los plazos para su realización.

X. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS

Para la tramitación del presente proyecto de decreto se observan las previsiones contenidas en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, el cual desarrolla disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, y en la Ley 10/2019, de 10 de abril.

Asimismo, en lo que no se oponga a dicho Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se aplica la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

En este sentido, el proyecto de decreto ha sido elaborado por la Dirección General de Salud Pública, por ser el centro directivo competente por razón de la materia objeto de regulación, al tener atribuidas las funciones de sanidad mortuoria en el ámbito de la Comunidad de Madrid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.s) del Decreto 245/2023, de 4 de octubre.

Durante la tramitación del proyecto se han introducido determinadas modificaciones respecto de versiones anteriores del texto. En particular, se ha procedido, por un lado, a la modificación del título del proyecto de decreto, con el fin de adecuarlo al contenido real de la norma y, por otro lado, a la eliminación de un artículo (el anterior artículo 24), en el que se regulaban requisitos de formación para el personal de empresas funerarias. Ambos cambios se introducen una vez finalizado el trámite de consulta pública.

La modificación del título se considera necesaria para cumplir con la regla 7 de las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, en virtud de la cual el título de las normas debe resumir su contenido y objeto, identificar la norma y describir su contenido. Si bien el proyecto llevaba por título “por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad de Madrid”, del contenido del mismo se ha observado que no contiene un reglamento que apruebe el texto articulado del proyecto, sino que se trata de un proyecto de decreto que regula en todo su articulado la actividad de sanidad mortuoria en la Comunidad de Madrid.

Con respecto a la eliminación del artículo relativo a los requisitos de formación de las empresas funerarias, se ha suprimido con el fin de adecuar el proyecto al contenido de la guía consensuada y evitar la incorporación de exigencias adicionales no previstas en la misma. Con ello se pretende asimismo no generar cargas administrativas adicionales, prevenir potenciales riesgos para el principio de unidad de mercado y salvaguardar la seguridad jurídica.

a) Consulta Pública:

La participación de los agentes y sectores representativos de intereses se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 60.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y los artículos 4.2.a) y 5.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

De acuerdo a lo anterior, mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 8 de mayo de 2024, se ha procedido a “Autorizar a la Consejería de Sanidad la

publicación, en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, de la consulta pública relativa al proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el reglamento de sanidad mortuoria”. El trámite se evacua mediante la publicación del proyecto de decreto en el Portal de la Transparencia de la Comunidad de Madrid el día 19 de agosto de 2024, concediéndose un plazo de 15 días hábiles para presentar aportaciones, desde el 20 de agosto hasta el 9 de septiembre de 2024.

Durante ese período se recibieron dos escritos con las siguientes propuestas:

1. Adrian37 (Particular).

**No a los montajes en sitios no habilitados para su efecto; se necesita tener una cámara refrigerada para una correcta temperatura para la conservación del fallecido@*

**Prohibido salir a recoger y montar los servicios una persona sola, mínimo 2 en todo el servicio, hay empresas que lo han cogido como rutina o norma (los comerciales no tienen la formación ni la experiencia necesaria, ni les pagan por ello)*

**Los viajes express, que se hagan pasadas las 48 horas como se hacía antes*

**Sicólogos que hablen con cada empleado 2 veces mínimo al mes*

**Fisioterapeutas para los funerarios-montadores (ya que se carga mucho peso y a veces con poturas complicadas)*

Ejemplo: Bajar un fallecido del domicilio por las escaleras estrechas y con dificultad en el giro, etc...)

**En verano, tengamos ropa acorde a las temperaturas, no tengamos que llevar camisa Larga y corbata*

**Servicios judiciales o con autopsias, no se pueden vestir, sólo acondicionamiento básico para así la menor manipulación y evitar los peligros de contagios para el funerario*

**Sueldos descompensados entre unas empresas y otras, lo que hace que los trabajadores se cambien de una empresa a otras por cobrar más y así como*

consecuencia nunca se tiene una plantilla fija a la que puedas depositar toda la confianza que conlleva el servicio funerario, en el sector funerario, no puede tener trabajador@s que vayan entrando y saliendo, ya que nuestro sector es bastante delicado en muchos aspectos, no todo el mundo que pasa, vale para el puesto y que luego se sepa los entresijos y como se trabaja en cada empresa, creo que no es bueno para ninguna empresa

**En algunas empresas, no se está pagando pluses de ningún tipo y creo que sería obligatorio al menos pluses por peligrosidad en carretera, contaminación, y trabajar sábados, domingo y festivos*

**Poner las vacunas necesarias a los empleados que lo precisen para evitar cualquier tipo de contagio y enfermedades*

**Formación para los empleados*

**Formación para encargados y jefes para un correcto trato hacia sus empleados, se evitarán muchas bajas de ansiedad y depresiones*

**Que a l@s emplead@s cuando vaya a ser la hora de su salida de trabajar, no les manden a servicios y así evitar salir tarde de trabajar, dejándolo el servicio para el siguiente turno que entra a trabajar.*

Se informa que no procede incorporar dicha propuesta al proyecto, al tratarse de aspectos no establecidos en el objeto de la norma.

Así mismo y respecto a “*No a los montajes en sitios no habilitados para su efecto, se necesita tener una cámara refrigerada para una correcta temperatura para la conservación del fallecid@”. Se atiende la aportación, estableciendo en el artículo 7 del proyecto de decreto, los distintos “métodos de conservación de cadáveres y restos”.

2. I.F.C. (Particular).

Imprescindible formación en Prevención de Riesgos Biológicos Es completamente necesaria e imprescindible una formación adicional a la de Tanatopraxia y Tanatoestética que reciben los profesionales del sector de

Sanidad Mortuoria, en cuanto a la Prevención de Riesgos Biológicos y más aún habida cuenta la actual e inevitable globalización en la circulación de personas a nivel internacional y la facilidad para la propagación de enfermedades que conlleva.

No sólo ha sido demostrado por los efectos de la última pandemia que hemos padecido desde 2020, sino que ya existían y existen muchos otros microorganismos y patógenos de diferente clasificación biológica - algunos cuya transmisión de enfermedades deriva en muy graves consecuencias - contra los que hay que prevenir, puesto que los cadáveres son reservorio de muchos virus, bacterias, hongos, parásitos e insectos y/o sus formas de resistencia. Ejemplos: virus causantes de hepatitis, pneumonia, ébola, etc, parásitos protozoarios de la tripanosomiasis, insectos como chinches o garrapatas que transmiten diversas enfermedades por picadura, etc.

Esta formación sería idealmente extensible a los profesionales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y distintos Peritos Forenses, dada su directa participación en labores de investigación criminal con presencia de cadáveres y la estrecha colaboración con los profesionales sanitarios que actúan para la certificación de la muerte y la retirada de los restos humanos.

Se informa que no procede incorporar dicha propuesta al proyecto, al tratarse de aspectos no establecidos en el objeto de la norma.

b) Informes a los que se somete el proyecto:

En virtud de las competencias atribuidas en el Decreto 245/2023, de 4 de octubre, y los artículos 4 y 8 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se indican los informes que han sido recabados.

→ Informes facultativos recabados:

Se recaban, por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad, los siguientes informes:

- Informe de la Dirección General de Inspección y Ordenación Sanitaria, de la Consejería de Sanidad, por su pertenencia a la estructura orgánica de

la Consejería y por la posible incidencia de la norma en su ámbito competencial. Se recibe informe de fecha 6 de agosto de 2025, en el que no se realizan observaciones.

- Informe de la Dirección General de Investigación y Docencia, de la Consejería de Sanidad, por su pertenencia a la estructura orgánica de la Consejería y por la posible incidencia de la norma en su ámbito competencial. Se recibe informe de 11 de agosto de 2025, en el que no se realizan observaciones.
- Informe de la Dirección General de Humanización, Atención y Seguridad del Paciente, de la Consejería de Sanidad, por su pertenencia a la estructura orgánica de la Consejería y por la posible incidencia de la norma en su ámbito competencial. Se recibe informe de 20 de agosto de 2025, en el que se realizan las siguientes observaciones.

“1.- Modificación del Preámbulo

Redacción actual:

Sin embargo, es necesario contar con una nueva disposición que responda a la necesidad de modernizar y actualizar la regulación de la sanidad mortuoria en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, con el fin de dar una adecuada respuesta normativa a los requerimientos sociales y técnicos existentes actualmente en esta materia, al tiempo que se clarifican determinados aspectos regulatorios que permitan una mejor comprensión de la norma, en aras de una mayor seguridad jurídica.

Propuesta:

Sin embargo, es necesario contar con una nueva disposición que, dejando fuera de esta regulación lo relacionado con los traslados internacionales, responda a la necesidad de modernizar y actualizar la

regulación de la sanidad mortuoria en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, con el fin de dar una adecuada respuesta normativa a los requerimientos sociales y técnicos existentes actualmente en esta materia, al tiempo que se clarifican determinados aspectos regulatorios que permitan una mejor comprensión de la norma, en aras de una mayor seguridad jurídica.

Justificación:

Aclarar el ámbito de aplicación de la norma, en consonancia con lo recogido en la “Guía de Consenso sobre Sanidad Mortuoria”, aprobada por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el 4 de julio de 2025. Este aspecto se menciona en el artículo 16, pero está en la página 21, cuando uno ya ha avanzado en el documento. Se considera un aspecto fundamental de la norma.

No se atiende la observación, ya que los aspectos señalados se encuentran recogidos en el artículo 7 del Real Decreto 1418/1986, de 14 de junio, sobre funciones del Ministerio de Sanidad y Consumo en materia de sanidad exterior:

“Artículo 7.

Son funciones y actividades de sanidad exterior en relación con el tráfico internacional de cadáveres y restos humanos, las siguientes:

1. La autorización para los traslados internacionales de cadáveres o restos cadavéricos, que se realizará conforme a lo establecido en los artículos 34 a 39 del Reglamento de Policía Mortuoria, aprobado por Decreto 2263/1974, de 20 de julio, y disposiciones concordantes.
2. La autorización sanitaria y control para la importación y exportación de órganos humanos, sangre humana o sus derivados, conforme a la legislación vigente”.

“2.- Modificación del artículo 3, letra a2) Restos Humanos

Redacción actual:

a2) Restos humanos: Partes del cuerpo humano de relevancia anatómica o judicial, procedentes de catástrofes, amputaciones, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas, autopsias clínicas o judiciales, abortos y actividades de docencia o investigación, así como de otras situaciones en las que el cuerpo no esté íntegro o sean parte de un cuerpo destruido.

Propuesta:

a2) Restos humanos: Partes del cuerpo humano de relevancia anatómica o judicial, procedentes de catástrofes, amputaciones, mutilaciones, intervenciones quirúrgicas o abortos. Se considerarán también restos humanos, a efectos de este decreto, los fetos y restos de la gestación, independientemente del tiempo de gestación o su viabilidad, cuando la familia solicite su inhumación o cremación.

Justificación:

Como Dirección General de Humanización, Atención y Seguridad del Paciente tenemos que tratar el tema de la inhumación de fetos y restos del cuerpo de una forma más humanizada y centrada en los deseos de la familia, sin perder la regulación puramente sanitaria y legal. Actualmente, la normativa suele clasificar a los fetos por su tiempo de gestación (por encima o por debajo de los 180 días) para determinar si tienen que ser enterrados como un cadáver. Este enfoque, aunque necesario desde el punto de vista sanitario, es frío y no responde a la necesidad emocional de los padres que han sufrido una pérdida”.

No se atiende la consideración realizada, ya que la definición de “Restos humanos”, recogida en el proyecto de decreto, es la incluida en la Guía de Consenso sobre Sanidad Mortuoria, aprobada por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, el 4 de julio de 2025.

“3.- Modificación del artículo 3, letra e2) Tanatoplastia

Redacción actual:

Tanatoplastia: Operaciones utilizadas para restablecer la forma de las estructuras del cadáver, para mejorar su aspecto estético mediante técnicas de restauración y reconstrucción, o para extraer los tejidos, prótesis, marcapasos u otros dispositivos contaminantes que se requieran.

Propuesta:

Se sugiere aclarar los profesionales responsables de determinar qué dispositivos son los contaminantes y de su retirada o extracción.

Justificación:

En una norma, entendemos que no se deben incluir de manera pormenorizada todos los tejidos, prótesis, marcapasos u otros dispositivos contaminantes que deban ser extraídos del cadáver antes de su inhumación o incineración. Pero no queda, suficientemente claro quién tiene que determinar qué dispositivos, por ser contaminantes, deberían extraerse, si sería a criterio médico o del personal formado al respecto por las empresas funerarias. Por otra parte, si el paciente fallece en su domicilio o en la vía pública y certifica su defunción el personal del SUMMA-112 o del SAMUR este puede desconocer que es portador de estos materiales con el consiguiente problema de seguridad al respecto. Tampoco queda especificado quién y dónde se realiza, aunque se deduce que el personal técnico en tanatopraxia quien lo llevará a cabo en el establecimiento funerario”.

No se atiende la observación, ya que la definición de tanatoplastia es la establecida en el punto 28 (Tanatopraxia), del apartado 2 (Definiciones), de la Guía de Consenso sobre Sanidad Mortuoria, aprobada por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, el 4 de julio de 2025.

“4.- Modificación del artículo 8. Técnicas de conservación transitoria de cadáveres y restos.

Propuesta:

Incluir expresamente que la conservación transitoria de un cadáver para un traslado internacional es competencia de la Comunidad Autónoma.

Por ello se propone la siguiente redacción:

2. La conservación transitoria de un cadáver será obligatoria en los siguientes casos:

c) En traslados internacionales, cuando la normativa del país de destino así lo exija.

Justificación:

En la “Guía de Consenso sobre Sanidad Mortuoria”, aprobada por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el 4 de julio de 2025, los traslados internacionales están fuera del marco competencial de las Comunidades Autónomas. Del artículo 16 parece deducirse que las técnicas de conservación transitoria de cadáveres y restos, previas al traslado, cuando la normativa del país de destino así lo exija, sí que dependen de la Comunidades Autónomas. Entendemos que debe mencionarse para evitar confusiones”.

No se atiende la observación, ya que dichos aspectos se encuentran regulados en el artículo 22 del Real Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Mortuoria:

“Artículo 22.

La conservación transitoria de un cadáver será obligatoria:

- a) Cuando haya de ser inhumado con traslado o no, dentro del territorio nacional, pasadas las cuarenta y ocho horas de producirse la defunción.
- b) Cuando haya de ser trasladado al extranjero, sin perjuicio de lo dispuesto en los acuerdos internacionales vigentes.

Cuando por la declaración hecha en la solicitud por la familia o representantes legales del difunto, se considere que el traslado va a tener una duración hasta el enterramiento mayor de setenta y dos horas desde la defunción, la autoridad sanitaria podrá disponer la sustitución de las medidas de conservación transitoria por la práctica del embalsamamiento del cadáver”.

“5.- Modificación del artículo 12. Traslados. Punto 5. Los traslados deberán ir acompañados de la siguiente documentación según proceda en cada caso:

Propuesta:

Añadir dos secciones en punto 5b).

b) Certificado de inscripción del fallecimiento en el Registro Civil según proceda en cada caso y la licencia de enterramiento:

x) En el caso de aborto menor de 180 días: Modelo 9 “Declaración y parte de alumbramiento de criaturas abortivas”, cumplimentado y depositado en el Registro Civil, incorporado al Legajo de criaturas abortivas.

xx) En el caso de aborto mayor de 180 días: Modelo 9 bis “Declaración nacidos sin vida tras los seis meses de gestación” (Orden JUS/876/2023) cumplimentado y depositado en el Registro Civil incorporado al archivo correspondiente.

Justificación:

a) Para abortos de edad gestacional inferior a 180 días:

Por el Artículo 45 de Ley de Registro Civil de 1957, “las personas obligadas a declarar o dar el parte de nacimiento están también obligadas a comunicar en la misma forma el alumbramiento de las criaturas abortivas de más de ciento ochenta días de vida fetal, aproximadamente”. En fetos de menos de 26 semanas no es obligatoria la declaración, según el artículo 45 de la Ley del Registro Civil, pero de

la obligatoriedad de la norma no se puede deducir la prohibición de la inscripción para fetos de menor edad gestacional y de hecho también será necesario cumplimentar este documento en las muertes intrauterinas de menos de 180 días y 26 semanas si los padres desean disposición privada del cuerpo, independientemente de la edad gestacional en que se produzca el fallecimiento.

De esta manera quedarán registrados en el Registro Civil, con su nombre, en el libro Legajo de Abortos, o donde normativamente decida el Registro Civil en un futuro. (Fuente: Guía de duelo gestacional y neonatal para profesionales. Dirección General de Humanización y Atención al paciente. Consejería de Sanidad. Junio 2021)”.

b) Para abortos de edad gestacional superior a 180 días:

Según la Instrucción de 31 de julio de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. BOE núm. 188, de 8 de agosto de 2023.

Mediante la Orden JUS/876/2023, de 21 de julio, por la que se modifica la Orden de 26 de mayo de 1988, sobre ciertos modelos del Registro Civil, se aprueba el modelo 9 bis (Declaración de nacidos sin vida tras los seis meses de gestación) y que se añade a los aprobados por la Orden de 26 de mayo de 1988, que recoge la nueva regulación en esta materia y, en concreto, al artículo 67 y la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011, que regulan el supuesto del fallecimiento ocurrido con posterioridad a los seis primeros meses de gestación y antes del nacimiento.

En estos supuestos, recibido el certificado médico acreditativo ocurrido con posterioridad a los seis primeros meses de gestación, antes del nacimiento, y, por tanto, no cumpliéndose las condiciones previstas en el artículo 30 del Código Civil, el registro civil abrirá el expediente

correspondiente en libro físico o en la modalidad digital, según se haya implantado o no en dicho Registro Civil, la Ley 20/2011, de 21 de julio”.

No se atiende la consideración realizada, ya que la definición de “restos humanos” contempla expresamente los restos abortivos. En cuanto al procedimiento de traslado de dichos restos, este se encuentra regulado conforme a lo establecido en el punto 7 de la Guía de Consenso sobre Sanidad Mortuoria, aprobada por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, el 4 de julio de 2025, lo cual garantiza el cumplimiento del principio de seguridad jurídica. En el punto 7.1 de esta guía, aprobada con el consenso de todas las comunidades autónomas, incluida la Comunidad de Madrid, se aclara que *“Las criaturas abortivas de menos de 6 meses de gestación se tratarán como restos humanos. Por su parte, los nacidos sin vida tras los seis meses de gestación se podrán tratar de la misma manera que los nacidos con vida y fallecidos con posterioridad”*.

“6.- Modificar artículo 17. Destino final de los cadáveres y restos.

Propuesta 1:

Incluir aclaraciones específicas sobre el destino final de restos abortivos inferiores a los 6 meses de gestación, detallando que, a petición de los progenitores, los restos humanos de la gestación inferior a 180 días pueden ser entregados para cumplir con la normativa sobre el destino final, previa cumplimentación y depósito en el Registro Civil del modelo 9 o equivalente vigente.

Así, entendemos que los restos humanos de relevancia anatómica o sentimental, incluidos los procedentes de abortos espontáneos o voluntarios, así como fetos no viables, podrán ser entregados a solicitud expresa de los progenitores o familiares para su inhumación o cremación, en condiciones técnico-sanitarias seguras y en lugar autorizado, garantizando el respeto a la voluntad de la familia y a las convicciones religiosas o culturales. La autoridad sanitaria facilitará un

procedimiento ágil para su entrega y destino final, sin exigencias desproporcionadas.

Para dar respaldo a los cambios propuestos y asegurar su correcta implementación, se podría añadir un nuevo artículo sobre establecimiento por centros sanitarios de protocolos de actuación humanizados.

Justificación:

La aclaración facilita la comprensión de la norma y es coherente con la Estrategia de Humanización de la Asistencia Sanitaria de la Consejería de Sanidad, que impulsa la atención centrada en la persona desde el respeto a sus valores, preferencias y necesidades.

Desde este enfoque, los profesionales cuidan a las personas en situación de vulnerabilidad y fragilidad, por ejemplo, en situaciones de interrupción del embarazo, en la que es fundamental el apoyo emocional y espiritual a los progenitores, lo que facilita el proceso de duelo para una mejor aceptación. Asimismo, el Boletín Estadístico de Parto del Instituto Nacional de Estadística fomenta la recogida de datos de las pérdidas perinatales que ocurren desde las 22 semanas de edad gestacional.

En los casos en que los padres deseen disposición privada del cuerpo de su bebé, entendemos que la empresa funeraria debería hacerse cargo de la realización de estos trámites, al igual en los casos en que la disposición del cuerpo corre a cargo de un hospital.

Valoramos el impacto emocional que produce una pérdida gestacional para las familias y los profesionales implicados en su atención, no depende del momento ni de las circunstancias en las que se produzcan.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la muerte fetal como aquella que acontece antes de la expulsión o extracción completa de su madre de un producto de la concepción, con independencia de la duración del embarazo.

Se define, además:

Aborto de segundo trimestre: Ausencia de signos de vitalidad fetal entre las 14 .0 y 21.6 semanas de edad gestacional.

Muerte Prenatal: Ausencia de signos de vitalidad fetal a partir de las 22.0 semanas de gestación o ante un feto de más de 500 gramos si se desconoce la edad gestacional (definición aceptada por la OMS).

En función de las semanas de gestación diferenciamos:

- Muerte Prenatal temprana: entre semana 22.0 y 27.6 o menos de 500 gramos si se desconoce la semana de gestación.*
- Muerte fetal intermedia: muertes fetales ≥ 22 y menores de 28 semanas de gestación (o entre 500 y 999 g si no se conoce la edad gestacional).*
- Muerte Prenatal tardía: se define como la muerte de un feto > 1.000 g de peso y/o mayor de 28 semanas de gestación*

Además, la muerte intrauterina puede ocurrir durante el trabajo de parto (Muerte intraparto) o ser diagnosticada previa al inicio del parto (Muerte ante parto).

Se aportan como referencias a lo anterior:

-World Health Organisation. Making every baby count: Audit and review of stillbirths and neonatal deaths [Internet]. Geneva: World Health Organisation; 2016. Disponible en: <https://www.who.int/publications/i/item/9789241511223>.

-Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia. Guía de asistencia en la muerte perinatal. Prog Obstet Ginecol 2021; 64:124-154.

Por otro lado, es preciso tener en cuenta que el artículo 17 del citado decreto dispone de manera literal lo siguiente: “El destino final de todo cadáver, resto humano, resto cadavérico o resto óseo será el enterramiento o la cremación en lugar autorizado, una vez inscrito el fallecimiento en el Registro Civil y obtenida la licencia de enterramiento”.

Los restos abortivos tienen la consideración de “resto humano” conforme a lo dispuesto en el apartado a2 del artículo 3 del proyecto de Decreto.

Para la inscripción en el Registro Civil de estos restos, es necesario que el feto haya superado los 6 meses de gestación (Disposición Adicional 4 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil), por lo que cabe deducirse que no se podrán entregar a la familia para que el prestador de servicios funerarios proceda a su incineración o inhumación, aquellos restos de fetos menores de 6 meses (24 semanas). Sin embargo, existen algunos pronunciamientos de los tribunales que han permitido la entrega para su incineración de restos de menos semanas de gestación, cuando no existe riesgo para la salud pública ni radiológico.

El Tribunal Constitucional en sentencia de 1 de febrero de 2016, argumenta que la denegación de la licencia de enterramiento de los restos abortivos de un feto de 22 semanas de gestación y 362 gramos de peso supuso privar a la gestante de despedirse del feto con su pareja y poder incinerarlo en una ceremonia conforme a su confesión religiosa, vulnerándose con ello, el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE).

Por tanto, incluir en el artículo 17 el requisito de inscripción en el Registro Civil y obtención de licencia de enterramiento supone privar de la inhumación o incineración de cualquier resto abortivo que no supere los 6 meses de gestación y la posibilidad de hacer una ceremonia civil o religiosa a los padres.

No se atiende la consideración realizada, pues el destino final de los cadáveres y restos humanos (concepto en el cual se incluyen los restos abortivos) se encuentra regulado conforme a lo establecido en el punto 8 de la Guía de Consenso sobre Sanidad Mortuoria, aprobada por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, el 4 de julio de 2025, lo cual garantiza el cumplimiento del principio de seguridad jurídica.

Propuesta 2:

Se propone utilizar la terminología “restos gestacionales o feto sin vida” en lugar de “restos humanos abortivos”, para evitar expresiones que resultan más deshumanizadas.

Justificación:

Acorde con el contexto social y las líneas estratégicas implementadas actualmente en la Consejería de Sanidad, cabe citar:

- “Guía de duelo gestacional y perinatal para los profesionales” de junio de 2021, impulsada desde la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid en la que resalta:

“Debemos apoyar a los padres y familiares a ver y pasar tiempo con su bebé, cualquiera que sea la edad gestacional o la severidad de las malformaciones. Algunos estudios señalan que no ver al bebé puede incrementar levemente el riesgo de estrés postraumático y dificultará la elaboración del duelo”.

GUÍA DE DUELO GESTACIONAL Y NEONATAL PARA PROFESIONALES

- “Protocolo de Atención a la Pérdida Gestacional Precoz”, de noviembre de 2024, de la Dirección General Asistencial - Servicio Madrileño de Salud. Dirección General de Humanización, Atención y Seguridad del paciente Fecha: Julio 2024, donde se recoge:

“Se hace necesario el abordaje holístico centrado en la persona, que garantice la calidad, seguridad y humanización de la asistencia sanitaria a la mujer que sufre una pérdida gestacional precoz, a su familia y personas significativas”.

Con el objetivo de unificar criterios para un trato respetuoso, empático y que garantice la dignidad y los sentimientos de la paciente y sus personas allegadas.

“El enfoque de la atención sanitaria humanizada centrada en la persona por lo tanto es crucial para abordar la pérdida gestacional precoz, considerando que el duelo gestacional y el apego emocional es independiente de la edad gestacional”.

PROTOCOLO ATENCIÓN PÉRDIDA GESTACIONAL PRECOZ.PDF

En todos estos casos, el término “restos humanos” o “criaturas abortivas”, resulta inapropiado y poco empático.

En conclusión, desde el punto de vista bioético y de humanización de la atención sanitaria, el cambio de esta terminología en el proyecto de decreto de sanidad mortuoria, produce un efecto inmediato y significativo en la vivencia de duelo. Cambiar “restos humanos abortivos” por “restos gestacionales o feto sin vida”, por ejemplo.

No se atiende la consideración realizada. Si bien en el artículo 17 no se hace referencia al concepto indicado en la observación realizada, la terminología utilizada en el decreto es conforme a lo establecido en la guía consensuada, cuestión que permite garantizar el principio de seguridad jurídica.

4.-Modificación del artículo 18, apartado 4

Redacción actual:

Los cadáveres se inhumarán dentro de un féretro o ataúd común, excepto en aquellos casos en que, por razones de confesionalidad, previa conformidad de la entidad titular del cementerio, siempre que se trate de cadáveres incluidos en el grupo III. En este caso se podrá eximir del uso de féretro para enterramiento, aunque no para su transporte, cuando la inhumación se realice en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid. Las personas afectadas no tendrán obligación de declarar sobre la específica religión o creencia que se profesa.

Propuesta 1:

Los cadáveres se inhumarán dentro de un féretro o ataúd común, excepto en aquellos casos en que, por razones de confesionalidad, se solicite la exención. El enterramiento sin féretro será autorizado siempre que se trate de cadáveres incluidos en el grupo III, y se realice en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid. La entidad titular del cementerio deberá constatar que se cumplen las condiciones de este decreto. Las personas afectadas no tendrán obligación de declarar sobre la específica religión o creencia que se profesa.

El transporte hasta el lugar de inhumación podrá realizarse en féretro reutilizable o bolsa funeraria, del que podrá prescindirse en el momento de la inhumación, conforme al rito solicitado.

Justificación:

La frase actual, al requerir la "conformidad de la entidad titular del cementerio", deja margen para denegar la solicitud si el cementerio no es confesional o no tiene zonas preparadas como el caso de los municipales. Esto iría en contra del espíritu de la norma, que busca garantizar la libertad religiosa y cultural.

La propuesta de redacción es hacer que el derecho a un enterramiento acorde a las creencias religiosas sea un derecho incondicional, siempre que se cumplan las demás condiciones sanitarias (como que el cadáver sea del Grupo III). La entidad titular del cementerio debería limitarse a constatar que se cumplen los requisitos del decreto, en lugar de dar su "conformidad".

Se evitan posibles trabas administrativas o discrecionalidad por parte de la entidad gestora del cementerio, garantizando de forma más efectiva la adaptación a la diversidad religiosa.

Propuesta 2:

Redacción actual:

Los cadáveres se inhumarán dentro de un féretro o ataúd común, excepto en aquellos casos en que, por razones de confesionalidad, previa conformidad de la entidad titular del cementerio, siempre que se trate de cadáveres incluidos en el grupo III. En este caso se podrá eximir del uso de féretro para enterramiento”, aunque no para su transporte, cuando la inhumación se realice en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid. Las personas afectadas no tendrán obligación de declarar sobre la específica religión o creencia que se profesa.

Propuesta:

Se sugiere que, si en el momento actual en la Comunidad de Madrid no se dispone de cementerios donde se pueda eximir del uso del féretro para el enterramiento, podría sustituirse la frase “cuando la inhumación se realice en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid” por “se podrá realizar cuando la entidad titular del cementerio disponga de esa posibilidad”.

Justificación:

Respeto a la libertad de credo y usos y costumbres y toma en consideración de la realidad actual.”

No se atiende la consideración realizada, pues el destino final de los restos humanos, entre los que se incluyen los restos abortivos, de acuerdo con la definición, se encuentra regulado conforme a lo establecido en el punto 8 de la Guía de Consenso sobre Sanidad Mortuoria, aprobada por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, el 4 de julio de 2025, lo cual garantiza el cumplimiento del principio de seguridad jurídica.

“5.- Inclusión de nuevo contenido.

Propuesta:

El Informe del Servicio Jurídico en la Consejería de Sanidad (S.G.C-: 236/2022; S.J.C.S. 301/2022. Se adjunta como ANEXO) en relación a una solicitud de Informe sobre la posibilidad de entregar la placenta de su alumbramiento a las mujeres que lo soliciten, con destino distinto al de su eliminación como residuo biosanitario especial.

Propuesta:

Disposición adicional tercera — Entrega de placenta y restos gestacionales

1. A efectos sanitarios, podrá autorizarse la entrega de la placenta o restos gestacionales a la madre o persona por ella designada cuando:

a) exista solicitud expresa y firmada;

b) el facultativo responsable deje constancia de la ausencia de riesgo sanitario tras la valoración correspondiente;

c) no existan indicios de necesidad de retención para estudios diagnósticos imprescindibles para la asistencia o investigación clínica, o, en su caso, se haya fijado plazo y alternativa para la familia.

2. La entrega se documentará mediante acta de entrega con identificación del receptor, condiciones de la entrega, y constancia de la información facilitada. Las administraciones podrán regular el embalaje y requisitos técnicos para la entrega directa.

3. La excepción autoriza que, a los solos efectos de destino funerario, determinados “productos de la concepción” puedan gestionarse de acuerdo con lo establecido para restos humanos de entidad suficiente cuando así lo solicite la interesada, sin perjuicio de las obligaciones de seguridad y trazabilidad.

Justificación:

En la consulta planteada al Servicio Jurídico de la Consejería de Sanidad se planteaba la dicotomía de considerar la placenta como “resto biosanitario especial” o como “restos humanos”.

La normativa aplicable al primer caso sería el Decreto 83/1999 de 3 de junio, por el que se regulan las actividades de producción y de gestión de los residuos biosanitarios y citotóxicos en la Comunidad de Madrid y normas conexas, y la normativa aplicable a la segunda de las acepciones sería la de sanidad mortuoria.

La consideración jurídica segunda del citado informe señala “En este sentido, y partiendo de esta literalidad, cabría incardinar a la placenta, en tanto órgano humano, dentro del concepto de “resto humano de entidad suficiente”; de manera que pudiera ser entregada a los pacientes que lo solicitaran, pero siempre, y esto es importante remarcarlo, con destino a alguna de las finalidades y respetando los condicionantes contemplados en la normativa sobre sanidad mortuoria”.

La consideración jurídica tercera de dicho informe refiere “Sin perjuicio del criterio expresado, este Servicio Jurídico considera que urge una modificación de la normativa aplicable en aras a esclarecer, por razones de seguridad jurídica, si la placenta ha de concebirse como un “resto humano de entidad suficiente” o como un “residuo biosanitario especial” (o de la forma que estime adecuada el órgano competente); así como, en su caso, el destino o destinos que podrían darle.

Por otro lado, en la conclusión segunda de dicho informe se recoge lo siguiente:

“No obstante, la placenta podría ser entregada a los pacientes que lo solicitaran, por motivos ideológico-religiosos o de culto, pero siempre con destino a alguno de los fines y respetando los condicionantes contemplados en la normativa sobre sanidad mortuoria.

En todo caso, sería deseable que se procediese a una modificación normativa en los términos expuestos en la Consideración Jurídica Tercera del presente informe”

Con esta modificación se reforzaría la autonomía y el respeto a la voluntad de la mujer y/o la familia sobre el derecho a decidir sobre el destino de la placenta, respetando las prácticas culturales, ideológicas y/o religiosas, siempre que no atenten a la salud pública”.

No se atiende la consideración realizada relativa a la entrega de la placenta, pues el proyecto de decreto tiene como objetivo regular la Sanidad Mortuoria en la Comunidad de Madrid, siguiendo lo acordado en la Guía de Consenso sobre Sanidad Mortuoria, aprobada por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el 4 de julio de 2025, que no hace alusión a esta cuestión, no siendo, por tanto, objeto de esta norma.

“6.- Modificaciones ortográficas

Redacción actual:

En la página 14 dice “1. Las técnicas de conservación de transitoria de cadáveres son aquellas técnicas que retrasan el proceso de putrefacción y podrán realizarse.”

Propuesta:

1. Las técnicas de conservación transitoria de cadáveres son aquellas técnicas que retrasan el proceso de putrefacción y podrán realizarse:

Justificación:

Mejora técnica”.

Se atiende la consideración realizada.

“7.- Modificación de la Memoria del Análisis del Impacto Normativo.

Propuesta:

Se propone siempre que sea posible, un cambio de terminología especialmente en relación a “restos gestacionales”, de cara a servicios funerarios y diseñar procedimientos normalizados de trabajo, para facilitar la ruta de estos restos cuando se obtienen en clínicas abortivas.

Justificación:

Demanda creciente en la actualidad de la humanización del tratamiento y el procedimiento en el contexto del duelo gestacional, y de la voluntad de inhumar o incinerar sus gestaciones, independientemente de la edad gestacional”.

No se atiende la consideración realizada, ya que la definición y terminología utilizada tanto en el proyecto de decreto como en la MAIN son las recogidas en la Guía de Consenso sobre Sanidad Mortuoria, aprobada por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, el 4 de julio de 2025.

- Informes del Servicio Madrileño de Salud, de la Consejería de Sanidad, por su pertenencia a la estructura orgánica de la Consejería y por la posible incidencia de la norma en su ámbito competencial. Se recibe un primer informe, de fecha 18 de agosto de 2025, en el que no se realizan observaciones. Posteriormente, se recibe nuevo informe, de fecha 8 de septiembre de 2025, en el que se hace la siguiente observación:

Se propone modificar la redacción de la letra f) del artículo 7 de la siguiente manera:

Artículo 7. Métodos de conservación de cadáveres y restos.

Redacción actual:

“f) Cuando el cadáver se ha sometido a técnicas de sustentación de funciones vitales tras la muerte encefálica para la donación de órganos, con apertura de cavidades, el plazo a contar para realizar los métodos

de conservación del cadáver se iniciará desde la finalización de estas técnicas de sustentación y su entrada en cámara frigorífica y siempre que el destino final sea dentro de la Comunidad de Madrid.”

Modificar por:

“f) Cuando el cadáver se ha sometido a técnicas de sustentación de funciones vitales tras la muerte encefálica para la donación de órganos, con apertura de cavidades, el plazo a contar para realizar los métodos de conservación del cadáver se iniciará desde la finalización de estas técnicas de sustentación y su entrada en cámara frigorífica y siempre que el destino final sea dentro de la Comunidad de Madrid. Por tanto, no se tendrá en cuenta en estos casos la hora que conste como hora legal de defunción en el certificado correspondiente.”

Se atiende parcialmente la observación, proponiéndose la siguiente redacción: “Cuando el cadáver se ha sometido a técnicas de sustentación de funciones vitales tras la muerte encefálica para la donación de órganos con apertura de cavidades, el plazo a contar para realizar los métodos de conservación del cadáver se iniciará desde la finalización de estas técnicas de sustentación. A estos efectos, se tendrá en cuenta la fecha del certificado emitido de extracción de órganos de muerte encefálica recogido en el anexo II.”

El artículo 7 del Decreto 124/1997, de 9 de octubre, establece que debe realizarse la conservación temporal de los cadáveres cuando la inhumación, la incineración o la donación del cadáver para la ciencia vaya a producirse después de cuarenta y ocho horas desde el fallecimiento. Esta cuestión se encuentra inicialmente establecida en el artículo 22 del Decreto 2263/1974, de 20 de julio.

Este plazo se computa desde la fecha y hora de la muerte que figura en la inscripción de la defunción en el Registro Civil, es decir, en base a la fecha y hora que figura en el certificado médico de defunción.

El motivo de la obligación de someter a esa conservación temporal es que, transcurridas esas 48 horas, el cadáver inicia un proceso de putrefacción que, si no es incinerado o inhumado, hace necesario aplicar técnicas que retrasen o impidan esa putrefacción por motivos sanitarios.

Esa conservación temporal supone un coste adicional para las empresas funerarias, en muchos casos superior a los 2000 euros, que repercuten a los contratantes de servicio.

En el caso de los donantes de órganos con aperturas de cavidades, el momento de la defunción es igualmente el que figura en el certificado médico de defunción tras la muerte encefálica, momento en el cual se puede iniciar el proceso de extracción de los órganos para su donación. Sin embargo, a diferencia de un “no donante de órganos”, el fallecido se mantiene mediante técnicas de sustentación de funciones vitales durante horas, e incluso días, a la espera de encontrar a los receptores de esos órganos. Es decir, el cuerpo no inicia ningún proceso de putrefacción, estando con sus funciones vitales necesarias para la donación, hasta que no se desconecta del soporte vital, que es cuando se inicia la extracción de los órganos. Sin embargo, al contar el plazo desde la fecha y hora del certificado médico de defunción, en muchas ocasiones se superan esas 48 horas, y se obliga a las empresas funerarias a aplicar técnicas de conservación temporal que, posteriormente, se les cobra a los familiares, y, por tanto, esa generosidad del donante y su familia les está suponiendo un coste, que sanitariamente no está justificado. Este extremo ha sido solicitado y consultado con la Oficina Regional de Trasplantes, que ha puesto de manifiesto lo injustificada de esta medida además de contraria a los principios de la donación.

Por ello se propone que “Cuando el cadáver se ha sometido a técnicas de sustentación de funciones vitales tras la muerte encefálica para la donación de órganos con apertura de cavidades, el plazo a contar para realizar los métodos de conservación del cadáver se iniciará desde la finalización de estas técnicas de sustentación. A estos efectos, se tendrá en cuenta la fecha del certificado emitido de extracción de órganos de muerte encefálica recogido en el anexo II.”

Esta excepción será contemplada en el nuevo decreto de sanidad mortuoria de la Comunidad de Madrid, que derogará el actual, como consecuencia del planteamiento de la Oficina Regional de Trasplantes a esta Dirección General y de la consulta realizada con fecha 13 de marzo de 2026 a la Organización Nacional de Trasplantes (ONT).

Concretamente, en dicha consulta la Dirección General de Salud Pública de la Comunidad de Madrid elevó a la ONT la conveniencia de valorar la adopción de un criterio común en la aplicación de Técnicas de Conservación Cadavérica (TCC) en donantes de órganos para el conjunto de las comunidades autónomas, exponiendo la obligación injustificada y económicamente gravosa, a juicio de esta Dirección General, para las familias, que se ven obligadas a asumir un gasto significativo derivado directamente del proceso de donación como consecuencia del cómputo del plazo de 48 horas, sin excepción, para la aplicación de estas TCC.

Con fecha de 1 de abril de 2026, la ONT remitió su respuesta a este centro directivo, indicando que, *“tras recibir la ONT esta consulta, el organismo solicita la opinión de las Coordinaciones Autonómicas de Trasplante (CAT) y recaba información sobre la normativa aplicable a las técnicas de conservación cadavérica”*. Concluye la ONT que, *“Si bien únicamente una Coordinación Autonómica de Trasplantes ha recibido quejas por este posible aumento de los gastos funerarios, todas las Coordinaciones Autonómicas de Trasplantes y la Organización Nacional de Trasplantes están de acuerdo con los cambios sugeridos por la Dra. Andradas, y apoyan que el plazo a contar para realizar los métodos de conservación del cadáver se inicie desde la finalización de las técnicas de sustentación de constantes vitales en la donación tras muerte encefálica, en lugar de hacerlo desde la hora de fallecimiento consignada en el correspondiente certificado médico de defunción”*.

Por último, con respecto a la observación realizada, no se acepta introducir en la redacción los requisitos adicionales relativos a la entrada en cámara frigorífica y a la condición de que el destino final del cadáver sea dentro de la Comunidad de Madrid, pues la finalidad esencial de este apartado es la regular el momento a partir del cual empieza a contar el plazo. Por ello, se han eliminado de la redacción actual estos requisitos.

- Informe de la Agencia de Contratación Sanitaria, de la Consejería de Sanidad, por su pertenencia a la estructura orgánica de la Consejería y

por la posible incidencia de la norma en su ámbito competencial. Se recibe informe de fecha 5 de agosto de 2025, en el que no se realizan observaciones.

- Informe de la Dirección General de Comercio, Consumo y Servicios de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, en tanto que la norma regula cuestiones relacionadas con la prestación de servicios de las empresas funerarias, así como prácticas higiénico-sanitarias y técnicas de conservación de estas empresas, materias que inciden en el ámbito competencial de esta dirección general, de conformidad con los artículos 23.1 y 23.2 del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, relativos a las materias de servicios y consumo. Se recibe informe de fecha 15 de junio de 2026, en el que no se formulan observaciones.
- Informe de la Dirección General de Reequilibrio Territorial de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, dado que la norma se refiere a las competencias municipales en materia de sanidad mortuoria y, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, esta dirección general ostenta competencias en materia de administración local sobre las que la norma podría tener incidencia. Se recibe informe de fecha 28 de mayo de 2026, en el que se formulan las siguientes observaciones:

“Se propone que se contemple en el proyecto de Decreto que desde la Consejería competente se dará soporte técnico a los municipios para que puedan cumplirlos, dotando además de un modelo o reglamento tipo y estableciendo, en cualquier caso, una planificación para que los municipios de menos de 20.000 habitantes, puedan adaptarse a la nueva normativa en esta materia”.

No se atiende la observación. Desde este centro directivo se considera que no es necesario, ya que con el texto que se incluye en la propuesta de normativa de Sanidad Mortuoria, así como en la Ley General de Sanidad (artículo 42.3.b) y la Ley 12/2001 de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid (artículo 137, que les atribuye a los ayuntamientos competencias en materia de cementerios y policía sanitaria mortuoria, estableciendo también que “Para el desarrollo de las funciones a que se refiere el apartado anterior, los Ayuntamientos podrán mancomunarse, establecer consorcios o solicitar el apoyo técnico del personal y medios de las Áreas Sanitarias en cuya demarcación se encuentren comprendidos”), queda cubierta la colaboración entre administraciones. Por tanto, se contemplan ya en la normativa vigente instrumentos de cooperación y asistencia interadministrativa para facilitar el ejercicio de las competencias municipales en materia de sanidad mortuoria.

Además, la regulación propuesta es coherente con la seguida en otras disposiciones normativas autonómicas de naturaleza análoga en las que se definen competencias tanto para la Comunidad de Madrid como para las entidades locales, sin que en ellas se hayan incorporado previsiones específicas diferenciadas para municipios de menor población que, como se ha mencionado, se encuentran ya recogidas en otras leyes. Entre ellas cabe citar el Decreto 99/2024, de 30 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los criterios técnicos e higiénico-sanitarios de las piscinas y parques acuáticos de la Comunidad de Madrid; el Decreto 35/2005, de 10 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las prácticas de tatuaje, micropigmentación, perforación cutánea (“piercing”) u otras similares de adorno corporal; y el Decreto 10/2007, de 22 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan los centros que utilizan aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas en la Comunidad de Madrid.

Las normas mencionadas resultan comparables con la que acompaña esta memoria pues regulan, todas ellas, materias de salud pública que requieren de una actuación por parte de distintas Administraciones

públicas, en las que se atribuyen funciones tanto a la Administración autonómica como a los ayuntamientos, partiendo de la capacidad de las entidades locales para ejercer las competencias que les corresponden.

En esta línea, el establecimiento de una planificación para municipios con menos de 20.000 implicaría además un aumento de tareas de gestión y seguimiento que no se realizan en otros ámbitos, mencionados anteriormente. Concretamente, supondría la creación de tareas adicionales de seguimiento, coordinación y control administrativo cuya necesidad no se aprecia en este caso, al no incorporarse nuevas competencias municipales distintas de las ya atribuidas por la legislación vigente.

“(...) quedó suprimida la obligatoriedad de emisión de dicho informe en la tramitación de los planes y proyectos de disposiciones de carácter general de la Comunidad de Madrid diseñados, proyectados y ejecutados sobre las entidades locales.

Por ello se propone la corrección del error”.

Se acepta la observación, corrigiendo el error señalado en la MAIN.

- Informe de la Dirección General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Comunidad de Madrid emite informe, de fecha 26 de mayo de 2026, como consecuencia de la petición de la Viceconsejería de Justicia y Víctimas y la Dirección General de Recursos Humanos y Relaciones con la Administración de Justicia de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, en el que se realizan las siguientes observaciones:

“Capítulo I; Disposiciones Generales; art 2, a), 1º: la sanidad mortuoria comprende..., con excepción de... y las autopsias clínicas o judiciales.

Si bien la autopsia judicial se rige por lo dispuesto en la LECr y se practica por mandato judicial, no siendo, por lo tanto, ámbito de Sanidad Mortuoria (SM), sí lo podría ser la conservación del cadáver mediante refrigeración o congelación, en tanto y cuanto concluyen las diligencias judiciales, y por lo tanto, dichas medida, ya no propias de la autopsia judicial, sí podrían incluirse dentro del ámbito de aplicación de la SM”.

Se atiende la observación, modificando el artículo 1.a).1.º, añadiendo lo siguiente: *“No obstante, quedarán comprendidas en este ámbito las actuaciones de conservación del cadáver mediante refrigeración o congelación, en tanto se prolonguen las diligencias judiciales”.*

“Capítulo III; Clasificación sanitaria de los cadáveres y restos a su destino final; art 5,1, a).

Añadir al final del párrafo “competente en virtud de la evidencia científica existente”, con el objeto de delimitar quien puede realizar la inclusión, y ajustar aún más a la Guía de Consenso”.

Se atiende la observación, modificando el artículo 5.1.a).

“Capítulo IV; Prácticas higiénico-sanitarias sobre cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos; art 7, f).

No cabe la realización de técnicas de conservación cadavérica sin que con anterioridad exista un diagnóstico de muerte, exista un certificado de defunción, donde se consigne la hora de la muerte, que siempre coincidirá con la supresión/conclusión de las medidas terapéuticas de mantenimiento, y máxime en casos de interés/competencia judicial.

Bajo estas premisas, el apartado tiene poco sentido”.

No se atiende la observación, pues el apartado se incluye para abordar una problemática existente en la actualidad, esto es, la obligación injustificada y económicamente gravosa, a juicio de esta Dirección General, para las familias, que se ven obligadas a asumir un gasto significativo derivado directamente del proceso de donación como consecuencia del cómputo del plazo de 48 horas, sin excepción, para la aplicación de estas TCC. Esta problemática se encuentra explicada en detalle en el apartado relativo a los informes del Servicio Madrileño de Salud, y la inclusión de este apartado en el proyecto de decreto fue consultada a la ONT, que validó, en su respuesta de fecha 1 de abril de 2026, la redacción propuesta.

“Capítulo VI; Destino final de los cadáveres y restos humanos, restos cadavéricos, restos óseos y cenizas; art 18.

No es preciso esperar 24 horas desde el fallecimiento para que se proceda a la inhumación en el caso de cadáveres autopsiados judicialmente.

La inhumación, en estos casos, podría superar las 48 horas que se establecen como límite máximo para la inhumación”.

Se atiende la observación, añadiendo al artículo 18 el siguiente apartado: *“No será exigible el transcurso del plazo de 24 horas desde el fallecimiento para proceder a la inhumación de cadáveres sometidos a autopsia judicial, pudiendo en estos casos superarse el límite máximo de 48 horas establecido con carácter general”.*

De esta manera, este párrafo pasa a ser el apartado 18.3, habiéndose eliminado el anterior apartado 18.3, en el que se indicaba que *“Los cadáveres se inhumarán dentro de un féretro o ataúd común, excepto lo dispuesto en el artículo 18.4”.* Esta eliminación es consecuencia de la observación 3.3.3 (xxxi) del informe de OFICAN, que indica lo siguiente: *“Se sugiere unificar los apartados 3 y 4 del artículo 18 para*

evitar la repetición de la frase «Los cadáveres se inhumarán dentro de un féretro o ataúd común, excepto».

“Capítulo VI; Destino final de los cadáveres y restos humanos, restos cadavéricos, restos óseos y cenizas; art 19, 1, c).

Escasa precisión y claridad en el empleo del término “anormalidades”. Buscar alternativas (graves episodios epidemiológicos)”.

Se atiende la observación, sustituyendo el término “anormalidades” por el término “epidemiológicos”.

“Capítulo VII; Exhumaciones y reinhumaciones; art 20.4

Sustituir el “... en el que recoja la autorización...” por “.. en el que se recoja el mandato judicial...”. La autoridad judicial ordena, no autoriza.

El IMLCF de Madrid no tiene conocimiento de casos de exhumaciones judiciales en los que, posteriormente haya existido finalmente un mandato judicial de entrega para donación a la ciencia”.

Se atiende la observación, sustituyendo “la autorización judicial” por “el mandato judicial”.

- Informe de la Organización Nacional de Trasplantes (ONT), de fecha 1 de abril de 2026, como consecuencia de la consulta elevada por esta Dirección General en relación con la conveniencia de valorar la adopción de un criterio común en la aplicación de Técnicas de Conservación Cadavérica (TCC) en donantes de órganos para el conjunto de las Comunidades Autónomas.

En dicho informe, la ONT indicó que *“tras recibir la ONT esta consulta, el organismo solicita la opinión de las Coordinaciones Autonómicas de*

Trasplante (CAT) y recaba información sobre la normativa aplicable a las técnicas de conservación cadavérica”, concluyendo lo siguiente: “Si bien únicamente una Coordinación Autonómica de Trasplantes ha recibido quejas por este posible aumento de los gastos funerarios, todas las Coordinaciones Autonómicas de Trasplantes y la Organización Nacional de Trasplantes están de acuerdo con los cambios sugeridos por la Dra. Andradas, y apoyan que el plazo a contar para realizar los métodos de conservación del cadáver se inicie desde la finalización de las técnicas de sustentación de constantes vitales en la donación tras muerte encefálica, en lugar de hacerlo desde la hora de fallecimiento consignada en el correspondiente certificado médico de defunción”.

Por tanto, y dado que todas las Coordinaciones Autonómicas de Trasplantes y la Organización Nacional de Trasplantes apoyan que el plazo para la realización de los métodos de conservación del cadáver se compute desde la finalización de las técnicas de sustentación de las constantes vitales en los supuestos de donación tras muerte encefálica, en lugar de hacerlo desde la hora de fallecimiento consignada en el correspondiente certificado médico de defunción, así se recoge en el en el artículo 7.3.f) del proyecto de decreto.

→ Informes preceptivos recabados:

- Informe de coordinación y calidad normativa, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, conforme a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

Se recibe informe de fecha 01 de junio de 2026, en el que se realizan diversas observaciones, habiéndose atendido todas ellas. No obstante, con respecto a las siguientes observaciones, se hacen las aclaraciones que siguen:

“3.3.3. Observaciones a la parte dispositiva y a la parte final y anexos:

(...)

(iii) Con independencia de la observación anterior, se observa que en el artículo 3 se incluyen definiciones que no se utilizan en la propuesta normativa como, por ejemplo, «columbario», «depósito de cadáveres», «domicilio mortuario», «féretro o ataúd de recogida», «féretro o ataúd para incineración», «velatorio móvil» y «reducción». Por ello se propone trasladar el artículo 3 como anexo I con el título de «Glosario». Lo anterior implica la renumeración de los anexos siguientes”.

Se atiende la observación. No obstante, no se traslada el artículo 3 como anexo I, como se propone, sino que se eliminan las definiciones que no se utilizan en la propuesta normativa, por no considerarse necesaria su inclusión en el texto.

“(iv) En el artículo 34 se sugiere revisar la redacción y sustituir su título por «Clausura de cementerios».

Adicionalmente, en su apartado 1 se sugiere suprimir «El Ayuntamiento» y en su apartado 2 se sugiere aclarar la expresión de «agotamiento transitorio o definitivo»”.

Se atiende parcialmente la observación. Se revisa la redacción y se sustituye su título por «Clausura de cementerios». Asimismo, se suprime «El Ayuntamiento» en su apartado 1. No obstante, no se aclara la expresión “agotamiento transitorio o definitivo” del punto 2 del artículo 34 (actualmente, artículo 37), sino que se procede a su eliminación, ya que

se considera que la justificación de las razones de la clausura recoge todas las causas posibles de cierre de un cementerio, no siendo necesario que figure en el decreto de forma específica si se trata de agotamiento transitorio o definitivo.

“(lviii) En el artículo 38.1 se debe revisar la inclusión de «los cementerios» dado que se contradice con el artículo 33”.

Se atiende la observación, habiendo modificado el artículo 33 en consecuencia (actualmente artículo 32), en lugar del 38, para evitar la contradicción entre ambos y garantizar su coherencia.

4.4.1. (ii) i) “Se sugiere eliminar el Informe de la Dirección General de Reequilibrio Territorial de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, ya que ha sido derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 7/2024, de 26 de diciembre, de Medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio”.

Se elimina la referencia al artículo 122.1 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, que justificaba la solicitud de este informe, al encontrarse derogado. No obstante, no se elimina el informe pues, como consecuencia del error, ya se había recabado en el momento en el que se recibe el informe de OFICAN con esta observación. Aun así, la solicitud del informe se justifica en que la norma se refiere a las competencias municipales en materia de sanidad mortuoria y, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, esta dirección general ostenta competencias en materia de administración local sobre las que la norma podría tener incidencia.

- Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de la Mujer, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de acuerdo con la modificación efectuada por el Decreto 107/2024, de 4 de

diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, cuyo artículo 9.1. b), atribuye a la Dirección General de la Mujer «La emisión de los informes sobre el impacto de género en los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social, cultural y artística que deban someterse a la aprobación del Consejo de Gobierno».

Se recibe informe de fecha 25 de mayo de 2026, cuyo contenido se analiza en el apartado VIII.a) de esta memoria.

- Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 7.3.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, y el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre.

Se recibe informe de fecha 22 de mayo de 2026, cuyo contenido se analiza en el apartado VIII.b) de esta memoria.

- Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las diferentes consejerías de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
 - Se recibe informe de fecha 25 de mayo de 2026, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, en el que no se realizan observaciones.
 - Se recibe informe de fecha 25 de mayo de 2026, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, en el que no se realizan observaciones.
 - Se recibe informe de fecha 29 de mayo de 2026, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, en el que no se realizan observaciones.

- Se recibe informe de fecha 29 de mayo de 2026, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, en el que no se realizan observaciones.
- Se recibe informe de fecha 29 de mayo de 2026, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, en el que no se realizan observaciones.
- Se recibe informe de fecha 1 de junio de 2026, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, en el que no se realizan observaciones en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones según los diferentes decretos de estructura. No obstante, se formula la siguiente observación sobre el proyecto de decreto:

“En los artículos 7.3.d) y 38.1.f) del proyecto se hace referencia a «los cadáveres judiciales». Se sugiere valorar la conveniencia de incluir la correspondiente definición en el artículo 3”.

Se atiende la observación, incorporando la propuesta realizada en el proyecto de decreto.

No obstante, por indicación de la Viceconsejería de Economía y Empleo para el conocimiento y posible formulación de observaciones, la Dirección General de Economía e Industria emite informe, de fecha 28 de mayo de 2026, en el que se realiza la siguiente observación:

“En materia de Estadística, se considera que la referencia al uso de los datos del registro del artículo 38, con fines estadísticos, requiere precisar el alcance del concepto “fines estadísticos”, además de la necesidad de incorporar referencia expresa a la normativa reguladora de la actividad estadística y reforzar las garantías jurídicas en el tratamiento de los datos del libro de registro. Por esto se propone una redacción alternativa:

(...)

Texto propuesto (con modificaciones en rojo):

3. El libro de registro estará en todo momento a disposición de la dirección general competente en materia de Salud Pública. Estos datos solo podrán ser utilizados en el desarrollo, elaboración y difusión de estadísticas oficiales con fines estatales o autonómicos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de estadística, preservando en todo momento la confidencialidad y el secreto estadístico y ajustándose a lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.”

Se atiende la observación, incorporando la propuesta realizada en el proyecto de decreto.

Asimismo, esta misma dirección general emite informe, de fecha 27 de mayo de 2026, desde la perspectiva de defensa de la competencia y unidad de mercado, en el que se realizan las siguientes observaciones:

“Las exigencias estructurales de edificios exclusivos deberían justificarse adecuadamente en la imposibilidad de alcanzar los estándares sanitarios a través de otras soluciones técnicas”.

En los artículos 23 y 24 se recogen respectivamente las condiciones de los establecimientos funerarios y los requisitos específicos de los velatorios, los cuales requieren instalaciones específicas y circuitos diferenciados, resultando incompatible con otros usos para el desarrollo de estas actividades en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias. Estas exigencias estructurales se justifican por razones de salud pública, dado que la actividad mortuoria presenta riesgos específicos que, como además se señala tanto en el preámbulo del proyecto de decreto como en esta memoria, las medidas que se regulan en el presente decreto no pueden sustituirse por otras medidas menos restrictivas que permitieran la protección de la salud pública en el ejercicio de la sanidad mortuoria.

“La incorporación de requisitos técnicos muy detallados para velatorios, tanatorios, salas de tanatopraxia, crematorios, instalaciones funerarias y cementerios como especificaciones cerradas y uniformes para cualquier operador, sin graduación aparente por volumen de actividad, tipología de servicio, riesgo sanitario o existencia de soluciones técnicas equivalentes puede favorecer a operadores ya establecidos y de mayor dimensión, dificultando la entrada de nuevos competidores o la adaptación de empresas pequeñas y medianas”.

En el artículo 24 se detallan los requisitos técnicos indispensables para los distintos establecimientos funerarios, los cuales aseguran unas condiciones mínimas homogéneas para todos los operadores, evitando disparidades en la calidad del servicio, riesgos sanitarios y dificultades en su control. En consecuencia, se trata de una medida necesaria, proporcionada y plenamente justificada, que no puede considerarse una barrera injustificada de acceso al mercado.

“La obligación de un informe preceptivo y vinculante de Salud Pública en instrucción y resolución de los expedientes de nueva creación, ampliación y reforma puede entenderse como una autorización reforzada si no se recogen los criterios estrictamente sanitarios que puedan fundamentar un informe desfavorable.”

La intervención de la autoridad sanitaria se justifica por la especial sensibilidad de la actividad funeraria, que implica la manipulación y tratamiento de cadáveres, requiriendo una valoración técnica cualificada. Además, la exigencia de documentación técnica tiene como finalidad garantizar la adecuada valoración sanitaria de las instalaciones, con independencia de su tamaño o tipología.

Por último, la ausencia de una enumeración cerrada de criterios para la emisión de informes desfavorables responde a la necesidad de

preservar la capacidad de evaluación técnica caso por caso, atendiendo a las circunstancias concretas de cada instalación.

“Se recomienda incluir la obligación de los tanatorios y crematorios de titularidad pública o gestionados en concesión de permitir el uso por cualquier funeraria autorizada, con criterios de acceso objetivos y no discriminatorios.”

Se atiende la observación, modificando los artículos 26 y 28 (a los que se ha añadido un apartado 3).

Debe incorporarse al PD una disposición que garantice una evaluación del impacto de la norma, así como su adaptación a las nuevas necesidades que puedan surgir en este sector.

No se atiende la observación, en tanto que, siguiendo lo establecido en el Decreto 58/2026, de 10 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, para desarrollar la evaluación *ex post* e incorporar un procedimiento especial para la tramitación de determinados anteproyectos de ley, así como en la Guía para la elaboración de disposiciones de carácter general de la Comunidad de Madrid, todo lo relativo a la evaluación del impacto de la norma se incorpora en el apartado correspondiente de esta memoria. Asimismo, con respecto a la adaptación de la norma a las nuevas necesidades que puedan surgir en este sector, esta tendría lugar si así se determinase como consecuencia de la evaluación de la misma.

- Se recibe informe de fecha 1 de junio de 2026, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, en el que no se realizan observaciones.

- Se recibe informe de fecha 28 de mayo de 2026, de la Viceconsejería de la Consejería de Digitalización, en el que se realizan las siguientes observaciones:

“Se considera conveniente no hacer referencia en el texto de la norma a los formularios de solicitud como anexos al Decreto, ni publicarlos junto al mismo. En su lugar, se propone indicar que se utilizarán los modelos de solicitud publicados en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid. Todo ello en virtud de lo establecido en la Disposición Final Primera del Decreto 127/2022, de 7 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan aspectos relativos a los servicios electrónicos y a la comisión de redacción, coordinación y seguimiento del portal de internet de la Comunidad de Madrid”.

Se atiende la observación, modificando el proyecto de decreto en consecuencia.

- Informe de impacto presupuestario de la Dirección General de Presupuestos, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de conformidad con el artículo 67.3 de la Ley 5/2025, de 23 de diciembre, de Hacienda de la Comunidad de Madrid, y con el artículo 5.1.k) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, así como informe de esta dirección general de 7 marzo de 2024.

Se recibe informe de fecha 26 de mayo de 2026, en el que se informa favorablemente el proyecto de decreto.

- Informe de impacto en la salud de la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad, conforme al artículo 35 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública. Dicho informe se emite por la

Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad, de acuerdo con el artículo 10.ab) del Decreto 245/2023, de 4 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad.

Se recibe informe de fecha 19 de febrero de 2026, en el que se informa que el impacto en salud es positivo, tal y como se analiza en el apartado VIII.c) de esta memoria.

- Informe del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el artículo 28.2.b) de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, así como con el artículo 4.1.e) del Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 1/010, de 14 de enero, del Consejo de Gobierno.

Se reciben certificado e informe de fecha 4 de junio de 2026, en el que se valora que el proyecto de decreto tendrá efecto positivo en los consumidores y usuarios y se informa favorablemente el mismo.

- Informe de la Federación de Municipios de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 8.e) de sus Estatutos Sociales.

Se recibe informe de fecha 9 de junio de 2026, en el que no se formulan observaciones, informando favorablemente su tramitación.

- Informe de la Dirección General de Cooperación con el Estado y la Unión Europea, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2.n) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, para su posterior notificación a la Comisión Europea, todo ello de conformidad con el Decreto 244/2000, de 16 noviembre, del Consejo de Gobierno, sobre notificación a la Comisión Europea de los proyectos de reglamentos técnicos y de reglamentos relativos a los Servicios de la Sociedad de la Información y la Directiva (UE) 2015/1535, del Parlamento y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se

establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, y, para el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Esta solicitud se encuentra justificada en tanto que se incorporan especificaciones técnicas (definidas en el artículo 1.1c) de la Directiva (UE) 2015/1535, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015) en distintos artículos de la norma, por ejemplo, el artículo 8 limita el uso de productos biocidas, o el 15 define las características que deben cumplir los vehículos funerarios.

Se recibe informe de fecha 18 de junio de 2026, en el que se establece la necesidad de notificación de la norma a la Comisión Europea, al tener consideración de “especificación técnica”, de acuerdo con la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015.

En relación con la notificación de la norma, el informe indica que deben tenerse en cuenta las siguientes cuestiones:

“Para notificar el texto del Decreto es necesario que incluya la denominada “cláusula de transparencia” incorporando una referencia expresa a la aplicación de la Directiva en la que se incluya su nombre completo y señalando que el Decreto se acoge a lo dispuesto en la Directiva”.

Se atiende la observación, incluyendo la denominada “cláusula de transparencia” en los términos sugeridos.

“La notificación se hace a través de la aplicación TRIS creada por la Comisión para este fin. Con el fin de realizar esta notificación, se solicita la documentación que debe presentarse: el texto de la norma en formato Word y pdf, las normas a las que se haga referencia en el texto del Decreto y aquellas que se consideren necesarias, y el formulario de notificación cumplimentado. Este

formulario tiene un nuevo formato de acuerdo con los cambios realizados por la Comisión, por lo que se adjunta el nuevo formulario con este escrito”.

Se atiende la observación y, como consecuencia, se rellenará el formulario y el resto de la documentación y se remitirá a la Dirección General de Cooperación con el Estado y la Unión Europea para la notificación a la Comisión Europea, tras el trámite de audiencia e información públicas y con carácter previo a la solicitud de los informes preceptivos de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y de la Comisión Jurídica Asesora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

- Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de acuerdo con el Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los Sistemas de Evaluación de la Calidad de los Servicios Públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid [artículo 4.g) y criterios 12 y 14], y del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local [artículo 9.2.a)].

Se recibe informe de fecha 28 de mayo de 2026, en el que se formulan las siguientes observaciones:

“En el artículo 29.3, debe incorporarse el siguiente texto:

Las solicitudes se presentarán electrónicamente, junto con la documentación que debe acompañarlas, a través del Registro Electrónico General de la Comunidad de Madrid, en virtud de lo regulado en el artículo 6 del Decreto 127/2022, de 7 de diciembre.

Para la presentación de la solicitud por medios electrónicos, es necesario disponer de uno de los Certificados Electrónicos

reconocidos o cualificados de firma electrónica, que sean operativos en la Comunidad de Madrid y expedidos por prestadores incluidos en la “Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación” o cualquier otro sistema de firma electrónica que la Comunidad de Madrid considere válido en los términos y condiciones que se establezcan específicamente para cada tipo de firma”.

Se atiende la observación, incorporando la propuesta realizada al articulado, siendo ahora el artículo 39 (anteriormente artículo 29).

“En el artículo 29.3 debería indicarse que el modelo normalizado que figura en el Anexo 4 se encontrará disponible en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid, en la dirección electrónica: sede.comunidad.madrid”.

Se atiende parcialmente la observación pues, si bien se hace referencia a la disponibilidad del modelo normalizado en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid, se ha eliminado la referencia al Anexo 4 como consecuencia del informe de la Viceconsejería de Digitalización, de fecha 25 de mayo de 2026, en el que se indica la conveniencia de no hacer referencia en el texto de la norma a los formularios de solicitud como anexos al decreto, ni publicarlos junto al mismo. En su lugar, en dicho informe se propone indicar que se utilizarán los modelos de solicitud publicados en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid.

c) Trámites de audiencia e información pública:

Se evacuarán los correspondientes trámites de audiencia e información pública, al tratarse de un proyecto de carácter normativo y alcance general que afecta a los derechos e intereses legítimos de las personas por un plazo de 15 días hábiles, conforme a lo dispuesto en los artículos 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y en el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

Los citados trámites de audiencia e información pública se publicarán en el Portal de la Transparencia de la Comunidad de Madrid. Asimismo, serán objeto de examen y respuesta en la presente memoria las observaciones o aportaciones que presenten particulares y empresas del sector.

d) Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad.

Se encuentra pendiente de solicitar el informe preceptivo de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad, en relación con la adecuación de la tramitación y el contenido del proyecto a la legalidad vigente de conformidad con el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que dispone que los anteproyectos o proyectos de normas con rango de ley y los proyectos de disposiciones reglamentarias deberán ser informados, en todo caso, después de realizados los trámites de audiencia e información pública, y con carácter previo a la solicitud en su caso del informe a la Abogacía General, por la secretaría general técnica de la consejería o consejerías proponentes, salvo que el órgano promotor de la norma sea la propia secretaría general técnica. El contenido de este apartado será objeto de actualización a medida que avance el procedimiento de elaboración normativa, de conformidad con el deber de actualización de la MAIN durante la tramitación del proyecto.

e) Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1 a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, así como en el artículo 4.2.f) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

El informe preceptivo de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid se encuentra pendiente de solicitar. El contenido de este apartado será objeto de actualización a medida que avance el procedimiento de elaboración normativa, de conformidad con el deber de actualización de la MAIN durante la tramitación del proyecto.

f) Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.3 c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, así como en el artículo 4.2.g) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

El dictamen preceptivo de la Comisión Jurídica Asesora se encuentra pendiente de solicitar. El contenido de este apartado será objeto de actualización a medida que avance el procedimiento de elaboración normativa, de conformidad con el deber de actualización de la MAIN durante la tramitación del proyecto.

XI. PLAN NORMATIVO DE LEGISLATURA.

El proyecto de decreto que se propone está incluido en el Plan Normativo de la Comunidad de Madrid para la XIII Legislatura (2023-2027), aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 20 de diciembre de 2023, con la denominación «Decreto por el que se aprueba el Reglamento de sanidad mortuoria».

XII. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN *EX POST*.

De conformidad con lo ordenado en los artículos 3.4 y 7.4 e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en la redacción dada por el Decreto 58/2026, de 10 de junio, por el que se modifica el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, el análisis de los resultados de la aplicación de este decreto se realizará por la Consejería de Sanidad en coordinación con la consejería competente en materia de Coordinación Normativa y con los criterios que fije la Comisión Interdepartamental para la Reducción de Cargas Administrativas y Simplificación Normativa de la Comunidad de Madrid cada 4 años tras su entrada en vigor.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 3.5 del citado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la evaluación *ex post* se iniciará con un trámite de consulta pública que se publicará en el Portal de Transparencia por un período mínimo de 15 días hábiles, siendo posible su acumulación con otras normas en un único procedimiento de evaluación.

El resultado de la evaluación *ex post* se concretará en un informe elaborado por la consejería competente, que determinará el mantenimiento de la norma o la necesidad de su modificación o derogación.

El análisis se llevará a cabo a través de los datos obrantes en la dirección general competente en materia de Salud Pública, atendiendo a los siguientes indicadores:

- Número de empresas funerarias inscritas en el censo.
- Número de incidencias detectadas en inspecciones sobre los requisitos que establece el decreto, tanto de instalaciones, como de traslados, inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones o relacionadas con las empresas, establecimientos y servicios funerarios.
- Porcentaje de establecimientos que cumplen los nuevos requisitos.
- Número de consultas técnicas recibidas en esta Administración sobre la aplicación de la norma.
- Número de incidencias sanitarias relacionadas con la manipulación, conservación o traslado de cadáveres.
- Número de actuaciones sanitarias vinculadas a enfermedades infectocontagiosas incluidas en el anexo.

Madrid, a la fecha de la firma

LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PÚBLICA

Fdo.: Elena Andradás Aragonés